



## Boletín de Actualización Fiscal

Número 147

Septiembre  
2025

A continuación, se presenta el boletín de actualización fiscal del mes de septiembre, donde se comentan las últimas novedades legislativas y jurisprudenciales y la doctrina administrativa.

Ley 2/2025, de 25 de junio, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para incrementar la bonificación aplicable a los parientes incluidos en el Grupo III de parentesco en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Donaciones.

Ley 4/2025, de 24 de julio, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

Sentencia 3721/2025, de 15 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso número 4729/2023. El TS fija doctrina sobre la aplicación del método del precio libre comparable en operaciones de “*cash pooling*” por un grupo societario multinacional, precisando la exigencia de simetría en los tipos de interés y la utilización de la calificación crediticia del grupo.

Sentencia 3630/2025, de 28 de julio, dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso 636/2021, en la que estima el recurso interpuesto por el contribuyente y reconoce como deducibles los gastos relacionados con el arrendamiento de un inmueble en España a un residente en Estados Unidos.



## Contenido

### Propuestas normativas y legislación interna..... 7

- ▶ Ley 2/2025, de 25 de junio, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para incrementar la bonificación aplicable a los parientes incluidos en el Grupo III de parentesco en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Donaciones .....7
- ▶ Ley 3/2025, de 27 de junio, de apoyo fiscal a la empresa familiar por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón. .....8
- ▶ Ley 4/2025, de 24 de julio, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra .....8
- ▶ Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras .....9
- ▶ Ley 6/2025, de 28 de julio, de modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para la regulación de las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda en las Islas Canarias.....10
- ▶ Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público .....10
- ▶ Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan las normas de diligencia debida y las obligaciones de información de determinados proveedores de servicios de criptoactivos, y se modifican el Reglamento

<b>General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio .....</b>	<b>11</b>
▶ <b>Otras Órdenes y Proyectos de Orden publicados durante el mes de julio de 2025, que aprueban o modifican modelos de declaración y solicitud .</b>	<b>12</b>
▶ <b>Reglamento (UE) 2025/1266 de la Comisión, de 30 de junio de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Información Financiera 9 y a la Norma Internacional de Información Financiera 7 .....</b>	<b>14</b>
▶ <b>Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1325 de la Comisión, de 7 de julio de 2025, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2378 en lo que respecta a los formularios normalizados y los formatos electrónicos que deben utilizarse a efectos del intercambio automático obligatorio de información con arreglo a la Directiva 2011/16/UE, modificada por la Directiva (UE) 2025/872 del Consejo.....</b>	<b>14</b>
▶ <b>Directiva (UE) 2025/1539 del Consejo, de 18 de julio de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA relativas a los sujetos pasivos que facilitan las ventas a distancia de bienes importados y a la aplicación del régimen especial para las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países y del régimen especial para la declaración y liquidación del IVA sobre las importaciones .....</b>	<b>15</b>
▶ <b>Resolución de 24 de junio de 2025, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se desarrolla la información a suministrar por las Corporaciones Locales relativa al esfuerzo fiscal de 2023 y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda .</b>	<b>15</b>
▶ <b>Resolución de 25 de junio de 2025, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica el tipo de interés efectivo anual para el tercer trimestre natural del año 2025, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros .....</b>	<b>16</b>
▶ <b>Resolución de 25 de junio de 2025, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el segundo semestre natural del año 2025 .....</b>	<b>16</b>
▶ <b>Resolución de 29 de julio de 2025, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 13 de enero de 2021, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria .....</b>	<b>16</b>
<b>Tribunales Nacionales .....</b>	<b>18</b>

- ▶ **Sentencia 3501/2025, de 12 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso número 6867/2022. La creencia razonable en la exención del artículo 7.e) LIRPF, basada en el certificado del pagador y en circunstancias concomitantes, excluye la culpabilidad del trabajador y anula la sanción, aunque se confirme la liquidación .....18**
- ▶ **Sentencias 2636/2025, 2766/2025 y 3508/2025, de 13, 16 de junio de 2025 y 11 de julio de 2025, respectivamente, dictadas por el Tribunal Supremo, en los recursos número 4246/2023, 4800/2023 y 3176/2023. No cabe considerar situación jurídica consolidada liquidaciones ni resoluciones desestimatorias de recursos contra acuerdos de liquidación del IIVTNU cuando, antes de la STC de 26 de octubre de 2021, estuviera corriendo el plazo de dos meses previsto en el art. 46.1 de la LJCA para la interposición del recurso contencioso-administrativo .....19**
- ▶ **Sentencia 2637/2025, de 16 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso número 688/2022. La falta de declaración expresa de caducidad en un procedimiento de comprobación limitada determina la invalidez del inicio de un ulterior procedimiento inspector.....20**
- ▶ **Sentencia 3259/2025, de 1 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso número 3905/2023. El TS fija doctrina sobre la obligación de la Administración de respetar el domicilio de notificaciones expresamente designado por el contribuyente o su representante, incluso en procedimientos iniciados de oficio, impidiendo la validez de las notificaciones efectuadas sin tener en cuenta tales designaciones .....21**
- ▶ **Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2025 (rec. 2197/2023). Para aplicar la reducción prevista en el artículo 20.2.c) LISD, en relación con la actividad de arrendamiento de inmuebles, basta con acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27.2 de la LIRPF, sin que se precise justificar la contratación de la persona empleada con contrato laboral y a jornada completa desde un punto de vista económico .....22**
- ▶ **Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de julio (Rec. 4148/2023 y 4160/2023), 16 (Rec. 5841/2023) y 17 (Rec. 4147/2023). No puede descartarse de manera automática el carácter laboral del contrato celebrado entre una comunidad de bienes y uno de sus comuneros por el mero hecho de ser este partícipe, debiendo verificarse la concurrencia de las notas de ajenidad, dependencia y retribución .....22**
- ▶ **Sentencia 3721/2025, de 15 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso número 4729/2023. EL TS fija doctrina sobre la aplicación del método del precio libre comparable en operaciones de “cash pooling” por un grupo societario multinacional, precisando la exigencia de simetría en los tipos de interés y la utilización de la calificación crediticia del grupo .....23**
- ▶ **Sentencia 3150/2025, de 9 de junio, dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 971/2021, estima parcialmente la reclamación interpuesta contra la resolución del TEAC, relativa al IRPF del ejercicio 2012. Se reconoce la exención parcial de la indemnización**

por despido para el personal de alta dirección y se anula la sanción tributaria por ausencia de culpabilidad en el contribuyente .....	24
▶ Sentencia 3174/2025 de 23 de junio, dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso 1320/2020, desestima la reclamación contra la resolución del TEAC de 24 de septiembre de 2020, confirmando las liquidaciones del IRPF de 2012 y 2014 por rendimientos del capital mobiliario derivados de distribuciones de prima de asunción, con costas al recurrente .....	25
▶ Sentencia 3366/2025, de 14 de julio, dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso 686/2019, desestima la reclamación interpuesta contra la resolución del TEAC, relativa al IRPF del ejercicio 2012, confirmando la liquidación provisional por la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de acciones, aplicando el artículo 37.1.b) de la Ley 35/2006, condenando en costas a la parte recurrente .....	26
▶ Sentencia 3629/2025 de 28 de julio, dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 2486/2021. La AN estima el recurso interpuesto por Credit Suisse Securities (Europe) Limited y anula la resolución del TEAC que había desestimado su reclamación, al considerar que la normativa española de IRNR vulnera el principio de libre de circulación de capitales al impedir la devolución de retenciones sobre dividendos a sociedades no residentes en situación de pérdidas .....	27
▶ Sentencia 3630/2025, de 28 de julio, dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso 636/2021, en la que estima el recurso interpuesto por el contribuyente y reconoce como deducibles los gastos relacionados con el arrendamiento de un inmueble en España a un residente en Estados Unidos. ....	28
▶ Resolución del TEAC de 25 de abril de 2025 (R.G. 04903/2024). IVA. Requisitos que deben concurrir para considerar que un sujeto pasivo tiene un establecimiento permanente. Medios humanos y técnicos. Agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo .....	29
▶ Resolución del TEAC, de 19 de junio de 2025 (R.G. 00553/2025). IIIE. Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico No Reutilizables (IIEPNR). Devolución a favor de adquirentes que no ostentan la condición de contribuyentes, art. 81.1.d) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.....	30
▶ Resoluciones del TEAC de 24 de junio de 2025 (R.G. 7220/2022) y 17 de julio de 2025 (R.G. 8813/2024). Caducidad del derecho de la Administración para la incoación de un procedimiento sancionador al no resultar aplicable la modificación de plazo para la iniciación del procedimiento sancionador introducida por la Ley 11/2021, de 9 de julio, en el momento de comisión de la infracción.....	31
▶ Resolución del TEAC de 15 de julio de 2025 (R.G. 07350/2024). IVA. Base imponible. Inclusión del IVA en el importe de la contraprestación recibida por entregas regularizadas como no exentas realizadas en el marco de	

una operatoria claramente defraudatoria. Art. 89.Tres.2º de la Ley del IVA. Unificación de criterio .....	32
▶ Resoluciones del TEAC de 17 de julio de 2025 (R.G. 05685/2024 y 01267/2025). Aplicación de la Deducción de I+D+i en el Impuesto sobre Sociedades tras el cambio de criterio de la DGT en sus Consultas V1510/2022 y 1511/2022, de 24 de junio de 2022. Confianza legítima de las situaciones jurídicas pretéritas.....	34
▶ Resolución del TEAC, de 17 de julio de 2025 (R.G. 03697/2025). IRPF. Régimen fiscal especial de trabajadores desplazados a territorio español (art. 93 TRLIRPF). Procedencia de la imputación de rentas inmobiliarias incluso cuando se trate de la vivienda habitual del contribuyente. Unificación de criterio .....	35
<b>Consultas DGT .....</b>	<b>36</b>
▶ Consulta V0655-25, de 10 de abril de 2025. La posibilidad de compensar bases imponibles negativas elevadas que la transmitente no hubiera podido compensar puede constituir una ventaja fiscal indebida susceptible de eliminación .....	36
<b>Otras cuestiones de interés .....</b>	<b>38</b>
▶ El Gobierno argentino remite al Congreso un Proyecto de Ley que trata de simplificar los procedimientos fiscales y reducir el plazo de prescripción .....	38
▶ El Gobierno de Suecia presentó un Proyecto de Ley que prevé la exención sobre dividendos distribuidos a Estados y entidades públicas extranjeras.....	39
▶ Avances en la resolución de disputas fiscales – Acción 14 del Plan BEPS .....	39
▶ El Tribunal Supremo italiano reconoce la exención sobre intereses en estructuras de financiación indirecta aplicando el enfoque “look-through” de la cláusula de beneficiario efectivo .....	40
▶ El Gobierno de Luxemburgo presenta el Proyecto de Ley que reforma el régimen fiscal aplicable al carried interest .....	41
▶ La OCDE actualiza el Marco de Transparencia del Plan BEPS – Acción 5.... .....	41

## Propuestas normativas y legislación interna



**Ley 2/2025, de 25 de junio, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para incrementar la bonificación aplicable a los parientes incluidos en el Grupo III de parentesco en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Donaciones**

El 27 de junio de 2025, con entrada en vigor el 1 de julio de 2025, se ha publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la mencionada Ley, que introduce modificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En particular, se incrementa del 25% hasta el 50% la bonificación aplicable en las sucesiones y donaciones entre hermanos, tíos y sobrinos (familiares incluidos en el Grupo III de parentesco).

Asimismo, se simplifican los requisitos para acceder a los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Donaciones. Entre otras medidas, se establece una bonificación del 100% para las donaciones cuya base imponible no supere los 1.000 euros, cualquiera que sea el parentesco del donante con el donatario, computándose el límite una sola vez en el plazo de tres años para las donaciones realizadas por un mismo donante a un mismo donatario; eliminándose la obligación de declarar; y se suprime la exigencia de otorgar documento público en adquisiciones a título gratuito con base imponible inferior a 10.000 euros, siempre que no sea necesario dicho otorgamiento para la eficacia de la adquisición. También se aclara que, en los supuestos de obligación de otorgar el documento público para acceder al beneficio fiscal, este beneficio no se pierde si se eleva a público el documento privado en el que se documenta la adquisición gratuita en el plazo voluntario para presentar la autoliquidación.

Puede consultar el BOCM en el siguiente [enlace](#).

## **Ley 3/2025, de 27 de junio, de apoyo fiscal a la empresa familiar por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón**

Recientemente se ha publicado en el Boletín Oficial de Aragón la Ley 3/2025, de 27 de junio, de apoyo fiscal a la empresa familiar, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

La citada Ley 3/2025 introduce importantes modificaciones y mejoras en la normativa autonómica del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), con el objetivo de fortalecer el apoyo fiscal a la empresa familiar en Aragón. Entre otras, la Ley incluye:

- ▶ Mantenimiento y refuerzo de la reducción del 99% en la base imponible para adquisiciones mortis causa de empresas individuales o negocios profesionales por parte del cónyuge o descendientes, cuando se cumplan los requisitos previstos.
- ▶ Reconocimiento expreso de la aplicación de los beneficios fiscales al pacto sucesorio como figura propia del derecho civil aragonés.
- ▶ Flexibilización del cómputo del requisito de remuneración por funciones de dirección, así como reducción de la edad mínima del donante a 60 años en las transmisiones inter vivos.
- ▶ Consideración de los beneficios no distribuidos como activos afectos durante un periodo de hasta diez años, favoreciendo así la reinversión y mantenimiento de la actividad económica.
- ▶ Incorporación de reglas específicas para estructuras holding, configurando la definición de cartera de control y adaptando la normativa a la realidad empresarial actual.

Esta Ley tiene como objetivo fortalecer el tejido productivo aragonés, dotando a los negocios familiares de mayor seguridad jurídica, estabilidad y certidumbre en los procesos de transmisión empresarial, con el fin de facilitar el relevo generacional y garantizar la continuidad de estas empresas.

Puede consultar la citada Ley en el siguiente [enlace](#).

## **Ley 4/2025, de 24 de julio, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra**

El 25 de julio de 2025, con entrada en vigor al día siguiente, se ha publicado en el BOE la mencionada Ley, que adapta el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra a las nuevas figuras tributarias creadas a nivel estatal, además de introducir ajustes técnicos en diversas materias.

Las principales novedades fiscales son las siguientes:

- ▶ Incorporación de tres nuevos tributos de normativa autónoma: el Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición a los grupos multinacionales y nacionales de gran magnitud (Pilar 2 de la OCDE), el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades

financieras y el Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco.

- ▶ El IRNR pasa a configurarse como tributo de normativa autónoma en Navarra, dejando de estar sometido a la normativa estatal.
- ▶ Se refuerzan los mecanismos de intercambio de información y colaboración administrativa entre la Hacienda estatal y la foral en relación con distintos tributos, entre otros, IVA, Impuestos Especiales, envases de plástico no reutilizables, gases fluorados, depósitos en entidades de crédito, actividades de juego, servicios digitales y residuos.
- ▶ Se eleva a 12 millones de euros la cifra umbral de volumen de operaciones en el IS, IVA y el Impuesto sobre Actividades de Juego, parámetro clave para determinar los puntos de conexión, con efectos desde el 1 de enero de 2026.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

**Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras**

El 25 de julio de 2025, con entrada en vigor al día siguiente, se ha publicado en el BOE la mencionada Ley, que incorpora diversas modificaciones normativas, entre ellas de carácter tributario, con efectos en el IRPF y en beneficios fiscales específicos.

En particular, se recogen las siguientes novedades fiscales:

- ▶ Se aprueba una nueva deducción en el IRPF por rendimientos del trabajo con efectos desde 1 de enero de 2025, aplicable a contribuyentes con ingresos inferiores a 18.276 euros anuales, siempre que no tengan rentas distintas de las del trabajo (excluidas las exentas) superiores a 6.500 euros. La deducción será de 340 euros anuales para quienes perciban rendimientos íntegros del trabajo iguales o inferiores a 16.576 euros, minorándose progresivamente hasta desaparecer a partir de los 18.276 euros.
- ▶ Se modifica la disposición final décima sexta de la Ley 7/2024, relativa al procedimiento de devolución del IRPF derivado de la jurisprudencia del TS sobre aportaciones a mutualidades por pensionistas. El formulario habilitado inicialmente para períodos 2019 y anteriores no prescritos servirá también para los ejercicios 2020 a 2022. Además, se entenderá que las solicitudes presentadas con anterioridad a esta modificación incluyen igualmente estos períodos. Se establece asimismo la suspensión del cómputo de la prescripción para las solicitudes de devolución no prescritas a 22 de diciembre de 2024.
- ▶ Se declaran los beneficios fiscales aplicables a la “IV Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo (FfD) de la ONU”, considerándose evento de excepcional interés público.

Además, se incluye un mandato al Gobierno para actualizar las entregas a cuenta y las referencias relativas a la participación de las entidades locales en los tributos del Estado correspondientes al ejercicio 2025.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

## **Ley 6/2025, de 28 de julio, de modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para la regulación de las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda en las Islas Canarias**

El 29 de julio de 2025, se ha publicado en el BOE la mencionada Ley, con el objetivo de regular la materialización de la reserva para inversiones en Canarias (RIC) en inmuebles destinados al arrendamiento de vivienda habitual.

La norma busca canalizar los fondos acumulados en la RIC hacia actuaciones que contribuyan a paliar la situación de emergencia habitacional existente en el archipiélago, introduciendo nuevas posibilidades de inversión en el ámbito del arrendamiento de vivienda.

En particular, se permite:

- ▶ La materialización de la RIC en la adquisición o construcción de viviendas en Canarias destinadas de manera novedosa al arrendamiento de vivienda habitual, con o sin opción de compra, siempre que no exista vinculación con el arrendatario y la vivienda se arriende en el plazo de seis meses desde su adquisición o rehabilitación.
- ▶ La aplicación de la RIC a inversiones en creación de empleo directamente relacionadas con estas actuaciones.
- ▶ La posibilidad de canalizar las dotaciones a través de la participación en sociedades que desarrollen en el archipiélago la actividad de arrendamiento de vivienda.

La norma será aplicable a reservas dotadas con cargo a beneficios de ejercicios iniciados antes y después de 1 de enero de 2025, que deberán materializarse en las inversiones correspondientes dentro del plazo máximo de 3 años, contados desde la fecha del devengo del IS correspondiente al ejercicio en el que se haya dotado la reserva.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

## **Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público**

El 9 de julio de 2025, con entrada en vigor el mismo día de su publicación, se ha publicado en el BOE el mencionado Real Decreto-ley, por el que se reconocen como acontecimientos de excepcional interés público distintos programas culturales, deportivos y de otros ámbitos, a los efectos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Las principales medidas fiscales son las siguientes:

- ▶ Todos los acontecimientos incluidos gozarán de los beneficios fiscales máximos previstos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, consistentes en la aplicación del régimen de mecenazgo, entre otros, la deducción del 15% en IRPF, IS e IRNR por gastos de propaganda y publicidad vinculados al acontecimiento (con el límite del 90% de las donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a las que se refiere el artículo 2 de la citada Ley); la bonificación del 95% en la cuota del ITP y AJD cuando los bienes y derechos

adquiridos se destinen, directa y exclusivamente, a la realización de inversiones con derecho a deducción; o la bonificación del 95% en la cuota y recargos del IAE, correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del respectivo acontecimiento y que se enmarquen en los planes y programas de actividades elaborados por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente.

- ▶ Para el Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Los Ángeles 2028 se establece un régimen específico: las cantidades satisfechas por los patrocinadores computarán a efectos del límite de deducción previsto en la Ley 49/2002, pero no tendrán la consideración de gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades.
- ▶ La norma fija asimismo la duración concreta de cada uno de los programas declarados, con periodos que se extienden entre 2025 y 2028 según el acontecimiento (entre otros: Barcelona Music Lab, Primavera Sound, Año Tàpies, Centenario Gaudí, Año Santo Jacobeo 2027, Generación del 27, San Diego Comic-Con Málaga, Rally Islas Canarias, etc.).

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

**Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan las normas de diligencia debida y las obligaciones de información de determinados proveedores de servicios de criptoactivos, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio**

El 28 de julio de 2025, el Ministerio de Hacienda ha sometido a trámite de audiencia pública el mencionado Proyecto de Real Decreto que desarrolla las modificaciones introducidas por la Ley XX/2025 en la Ley General Tributaria y en la Ley del IRPF, completando la transposición de la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo (DAC 8), relativa a la cooperación administrativa en el ámbito fiscal en relación con criptoactivos.

El mencionado Proyecto regula las obligaciones de información y diligencia debida de los proveedores y operadores de servicios de criptoactivos, quienes deberán identificar la residencia fiscal de sus usuarios y suministrar información anual a la Administración tributaria sobre titulares, personas que ejerzan el control en caso de entidades, y las operaciones realizadas (adquisiciones, transmisiones, transferencias y pagos). Para ello, se establecen nexos de reporte y se crea un Registro de operadores de criptoactivos en la AEAT, cuyas altas, modificaciones y bajas deberán declararse formalmente.

Asimismo, se modifican el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria (RD 1065/2007), el Real Decreto 1021/2015 sobre identificación de residencia fiscal y el Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005), adaptando las obligaciones de información sobre saldos en criptoactivos y sobre los situados en el extranjero, sustituyendo la referencia a "monedas virtuales". También se introduce un procedimiento específico de embargo de criptoactivos, se ajusta el régimen de la DAC 6 conforme a la jurisprudencia del TJUE y se revisan las consultas tributarias con efecto transfronterizo.

Entre las principales novedades destaca la derogación, con efectos desde el 1 de enero de 2026, de la obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales, sustituida por la nueva obligación armonizada sobre criptoactivos derivada de la DAC 8. De forma transitoria, las operaciones realizadas en 2025 deberán declararse conforme al régimen vigente (modelos 172 y 173).

Puede consultar el texto del Proyecto en el siguiente [enlace](#).

### Otras Órdenes y Proyectos de Orden publicados durante el mes de julio de 2025, que aprueban o modifican modelos de declaración y solicitud

DECLARACIONES APROBADAS		
Modelo	Título	Orden
196	Declaración informativa mensual de cuentas en toda clase de instituciones financieras y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras.	<a href="#">Orden HAC/747/2025, de 27 de junio</a>
181	Declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles.	<a href="#">Orden HAC/747/2025, de 27 de junio</a>
170	Declaración informativa mensual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil.	<a href="#">Orden HAC/747/2025, de 27 de junio</a>
174	Declaración informativa sobre todo tipo de tarjetas.	<a href="#">Orden HAC/747/2025, de 27 de junio</a>
185	Declaración informativa mensual de cotizaciones de afiliados y mutualistas, y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.	<a href="#">Proyecto de Orden por el que se aprueba el modelo 185</a>

DECLARACIONES MODIFICADAS		
Modelo	Título	Orden
171	Declaración Informativa. Declaración anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento.	<a href="#">Orden HAC/747/2025, de 27 de junio</a>
362	Impuesto sobre el Valor Añadido. Solicitud de reembolso en el marco de las relaciones diplomáticas, consulares y de los Organismos Internacionales reconocidos por España.	<a href="#">Orden HAC/738/2025, de 27 de junio</a>
363	Impuesto sobre el Valor Añadido. Solicitud de reconocimiento previo de la exención en el marco de las relaciones diplomáticas, consulares y de los Organismos Internacionales reconocidos por España	<a href="#">Orden HAC/738/2025, de 27 de junio</a>
233	Declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados	<a href="#">Orden HAC/682/2025, de 27 de junio</a>
347	Declaración anual de operaciones con terceras personas.	<a href="#">Proyecto de Orden</a>
190	Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de rentas. Resumen anual.	<a href="#">Proyecto de Orden</a>
270	Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.	<a href="#">Proyecto de Orden</a>
195	Declaración Informativa. Declaración trimestral de cuentas u operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las Entidades de Crédito en el plazo establecido.	<a href="#">Proyecto de Orden</a>
199	Declaración Informativa. Declaración anual de identificación de las operaciones con cheques de las Entidades de Crédito.	<a href="#">Proyecto de Orden</a>
182	Declaración Informativa. Donativos, donaciones y aportaciones recibidas.	<a href="#">Proyecto de Orden</a>
193	Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. Retenciones e ingresos a cuenta del IS e IRNR (establecimientos permanentes) sobre determinadas rentas. Resumen anual.	<a href="#">Proyecto de Orden</a>
184	Declaración Informativa. Entidades en régimen de atribución de rentas. Declaración anual.	<a href="#">Proyecto de Orden</a>
282	Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del REF de Canarias y otras ayudas de Estado, derivadas de la aplicación del derecho de la Unión Europea.	<a href="#">Proyecto de Orden</a>
345	Declaración Informativa. Planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos. Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia. Declaración anual partícipes y aportaciones.	<a href="#">Proyecto de Orden</a>
289	Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.	<a href="#">Proyecto de Orden</a>

## **Reglamento (UE) 2025/1266 de la Comisión, de 30 de junio de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Información Financiera 9 y a la Norma Internacional de Información Financiera 7**

El 1 de julio de 2025, con entrada en vigor a los veinte días de su publicación y aplicable, como máximo, a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2026, se ha publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el mencionado Reglamento, cuyo objetivo es incorporar a la legislación de la Unión las modificaciones emitidas por el IASB en diciembre de 2024 sobre la NIIF 9 Instrumentos financieros y la NIIF 7 Instrumentos financieros: Información a revelar, en relación con los contratos de electricidad dependiente de la naturaleza, esto es, aquellos cuyo suministro varía en función de condiciones naturales no controlables, como las meteorológicas.

Las modificaciones introducen precisiones sobre la aplicación del criterio de “utilización propia”, permiten la designación de estos contratos como instrumentos de cobertura y añaden nuevos requisitos de información en la NIIF 7, con el objetivo de mejorar la transparencia sobre los efectos de tales contratos en el rendimiento financiero de las entidades y en sus flujos de efectivo futuros.

Las empresas deberán aplicar estas modificaciones de forma retroactiva, aunque se admite su aplicación anticipada.

Puede consultar el Reglamento en el siguiente [enlace](#).

## **Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1325 de la Comisión, de 7 de julio de 2025, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2378 en lo que respecta a los formularios normalizados y los formatos electrónicos que deben utilizarse a efectos del intercambio automático obligatorio de información con arreglo a la Directiva 2011/16/UE, modificada por la Directiva (UE) 2025/872 del Consejo**

El 17 de julio de 2025, con entrada en vigor a los veinte días de su publicación, se ha publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el mencionado Reglamento, cuyo objetivo es adaptar los formularios normalizados y los formatos electrónicos que deberán emplear los Estados miembros en el marco del intercambio automático obligatorio de información previsto en la Directiva 2011/16/UE, a raíz de las modificaciones introducidas en la misma por la Directiva (UE) 2025/872, con el objetivo de reforzar la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

En particular, el Reglamento añade un nuevo anexo XVII al Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2378, en el que se establece el formato electrónico que debe utilizarse para comunicar la información contemplada en el artículo 8 bis sexies de la Directiva 2011/16/UE, relativo a los grupos de empresas multinacionales y nacionales de gran magnitud incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2022/2523 sobre el nivel mínimo global de imposición.

Puede consultar el Reglamento en el siguiente [enlace](#).

**Directiva (UE) 2025/1539 del Consejo, de 18 de julio de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA relativas a los sujetos pasivos que facilitan las ventas a distancia de bienes importados y a la aplicación del régimen especial para las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países y del régimen especial para la declaración y liquidación del IVA sobre las importaciones**

El 25 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la mencionada Directiva, y será aplicable a partir del 1 de julio de 2028. La misma modifica la Directiva 2006/112/CE con el objetivo de reforzar el cumplimiento del IVA en las ventas a distancia de bienes importados y de incentivar el uso del régimen de ventanilla única de importación (IOSS).

En este sentido, se establece que el proveedor o el sujeto pasivo considerado proveedor será, por regla general, el deudor del IVA sobre las importaciones. Cuando estos no estén establecidos en la Unión y no utilicen el IOSS, deberán designar un representante fiscal en el Estado miembro de importación, salvo que exista un acuerdo de asistencia mutua aplicable.

La mencionada Directiva introduce también la posibilidad de que el adquirente liquide el IVA en sustitución del proveedor en caso de incumplimiento y prevé la responsabilidad solidaria de determinados sujetos pasivos en el pago del impuesto. Asimismo, se suprime el régimen especial que atribuía al adquirente la condición de deudor del IVA en estas operaciones.

Finalmente, los Estados miembros deberán transponer esta Directiva como tarde el 30 de junio de 2028, y se establece que la Comisión deberá presentar, como tarde el 31 de marzo de 2032, un informe de evaluación sobre el funcionamiento de estas disposiciones y la conveniencia de mantenerlas.

Puede consultar la Directiva en el siguiente [enlace](#).

**Resolución de 24 de junio de 2025, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se desarrolla la información a suministrar por las Corporaciones Locales relativa al esfuerzo fiscal de 2023 y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda**

El 30 de junio de 2025 se ha publicado en el BOE la mencionada Resolución, cuya finalidad es regular la información que deben remitir los ayuntamientos para el cálculo del esfuerzo fiscal correspondiente al ejercicio 2023, necesario para la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado de 2025.

La resolución establece que la documentación deberá presentarse exclusivamente por vía telemática con firma electrónica antes del 17 de octubre de 2025, a través de la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales.

En particular, se determinan las siguientes obligaciones:

- ▶ Información básica: certificación de la recaudación líquida de 2023 del IBI (con desglose por urbana, rústica y de características especiales), IAE e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; bases imponibles del IBI, así como

- reducciones y tipos de gravamen aplicados; cuota tributaria total exigible del IAE.
- ▶ Información complementaria: en caso de gestión recaudatoria delegada en otro ente territorial, deberá aportarse certificado de recaudación de dicho organismo.
  - ▶ Comprobación: las Delegaciones de Economía y Hacienda revisarán y, en su caso, ajustarán las certificaciones, notificando incidencias a los municipios para alegaciones en un plazo de 15 días hábiles. Los resultados deberán remitirse a la Secretaría General antes del 15 de diciembre de 2025.

Asimismo, la mencionada Resolución advierte de que, en caso de incumplimiento, se aplicará a los municipios afectados el coeficiente mínimo del esfuerzo fiscal medio previsto en la Ley 31/2022. Además, se prevé que en la comprobación se verifiquen los límites de recaudación y bases imponibles declaradas, y que las Delegaciones comuniquen incidencias específicas como las derivadas de compensaciones fiscales o recaudaciones que excedan de la cuota tributaria. Finalmente, se contempla la posibilidad de prorrogar los plazos establecidos, de oficio, conforme a la Ley 39/2015.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

**Resolución de 25 de junio de 2025, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica el tipo de interés efectivo anual para el tercer trimestre natural del año 2025, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros**

Con fecha 28 de junio de 2025, se publicó en el BOE la Resolución citada anteriormente, en la cual se establece el tipo de interés efectivo anual para el tercer trimestre natural de 2025, todo ello con el objetivo de calificar tributariamente determinados activos financieros.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

**Resolución de 25 de junio de 2025, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el segundo semestre natural del año 2025**

Con fecha 28 de junio de 2025, se publicó en el BOE la Resolución citada anteriormente, que señala el tipo legal de interés de demora a aplicar durante el segundo semestre anual de 2025 a los efectos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, estableciéndolo en el 10,15%.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

**Resolución de 29 de julio de 2025, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 13 de enero de 2021, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria**

El 1 de septiembre de 2025, con entrada en vigor el próximo 22 de septiembre de 2025, se ha publicado en el BOE la mencionada Resolución, mediante la cual se introducen diversas modificaciones en la estructura y organización territorial de la

Agencia Tributaria. Entre ellas, la Administración de Ciudad Lineal y la Administración de Fermín Caballero en la ciudad de Madrid se integran conformando la Administración de Madrid Norte; y se actualizan las denominaciones de la Administración Sudeste, que pasa a llamarse Administración de Madrid Este, y de la Administración Suroeste, que pasa a denominarse Administración de Madrid Suroeste.

Asimismo, se modifican las referencias a la Delegación Especial de Valencia, que pasa a identificarse como Delegación Especial de la Comunitat Valenciana, con sede en Valencia.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

## Tribunales Nacionales

**Sentencia 3501/2025, de 12 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso número 6867/2022. La creencia razonable en la exención del artículo 7.e) LIRPF, basada en el certificado del pagador y en circunstancias concomitantes, excluye la culpabilidad del trabajador y anula la sanción, aunque se confirme la liquidación**

El TS ha resuelto un recurso de casación relativo a la tributación de una indemnización percibida por un trabajador con contrato de alta dirección, en el contexto de un Expediente de Regulación de Empleo (ERE) que, siguiendo el certificado puesto a su disposición por la empresa pagadora, consideró exenta de tributación en su declaración del IRPF en aplicación del artículo 7.e) del TRLIRPF.

El TS aborda, en primer lugar, la cuestión de si es posible sancionar al perceptor de rentas (obligado principal) sin sancionar al pagador retenedor cuando la liquidación se practica solo al primero sin deducir la retención no practicada por el segundo. Se confirma que la obligación de retener es autónoma pero subordinada a la obligación principal del contribuyente, y que la falta de retención por parte del pagador no exime al perceptor de cumplir con su obligación tributaria. Por tanto, es posible sancionar al obligado principal sin sancionar al pagador, y la base de la sanción corresponde a la cuantía no ingresada por el contribuyente, sin deducción de la retención que debió practicarse.

En segundo lugar, el Tribunal analiza la exclusión de culpabilidad prevista en el artículo 179.2.d) LGT, que exime de responsabilidad cuando el obligado ha actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma. Se establece que, aunque la conducta del contribuyente no se puede entender razonable solo por el hecho de que haya seguido el criterio que se desprende de los certificados proporcionados por su empleador, sí puede considerarse que ha puesto la diligencia necesaria y estar amparado por una interpretación razonable cuando concurren circunstancias concomitantes que justifiquen la creencia de que la renta está exenta.

El Supremo fija doctrina sobre la aplicación del artículo 179.2.d LGT en relación con el 7.e) TRLIRPF, reconociendo que en contextos de complejidad interpretativa, es posible sancionar al obligado principal sin sancionar al retenedor, y que excepcionalmente, cuando concurren circunstancias concomitantes que justifiquen la creencia razonable en la exención de la renta basada en el certificado de retención y

otras circunstancias, el contribuyente puede estar exonerado de responsabilidad por interpretación razonable de la norma

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#)

**Sentencias 2636/2025, 2766/2025 y 3508/2025, de 13, 16 de junio de 2025 y 11 de julio de 2025, respectivamente, dictadas por el Tribunal Supremo, en los recursos número 4246/2023, 4800/2023 y 3176/2023. No cabe considerar situación jurídica consolidada liquidaciones ni resoluciones desestimatorias de recursos contra acuerdos de liquidación del IIVTNU cuando, antes de la STC de 26 de octubre de 2021, estuviera corriendo el plazo de dos meses previsto en el art. 46.1 de la LJCA para la interposición del recurso contencioso-administrativo**

Recientemente, el TS ha resuelto varias cuestiones de interés casacional en las que se centraba en aclarar la interpretación y el alcance del fundamento jurídico 6º de la Sentencia del TC 182/2021, de 26 de octubre, que estableció limitaciones temporales para la revisión de liquidaciones tributarias declaradas inconstitucionales.

La cuestión principal planteada consiste en determinar si la doctrina establecida por el TS, en relación con las liquidaciones provisionales o definitivas en concepto del IIVTNU, practicadas y confirmadas en la vía administrativa previa a la judicial antes de dictarse y publicarse la STC 182/2021, de 26 de octubre, acerca de si tales situaciones tienen o no la consideración de consolidadas es extensible también a los casos en que, ya agotada la vía administrativa, la datación y publicación de aquélla en el BOE tiene lugar cuando está corriendo el plazo legal de dos meses para la interposición del recurso contencioso-administrativo, plazo que se agota en un momento posterior al 26 de octubre de 2021.

El TS ha determinado que no se puede considerar como situación jurídica consolidada aquella liquidación cuyo plazo para recurrir ya había comenzado, pero no finalizado a la fecha de publicación de la STC 182/2021, del 26 de octubre del 2021. En estos casos, la liquidación no es firme ni definitiva, ya que aún existe la posibilidad de impugnación judicial, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la CE.

Además, el Tribunal subraya que una interpretación restrictiva de la STC 182/2021 es esencial para proteger los derechos de los contribuyentes, evitando la privación injustificada de los medios de impugnación legalmente establecidos. Se enfatiza que la firmeza administrativa requiere que hayan transcurrido los plazos para interponer recursos judiciales, y que la mera iniciación del plazo impide considerar la liquidación como consolidada.

El TS, tras un análisis exhaustivo, concluye que la limitación de efectos de la STC 182/2021 debe interpretarse de manera estricta incluso restrictiva, evitando su aplicación a supuestos no expresamente previstos. Afirma que el caso planteado no encaja en ninguna de las previsiones contempladas en la STC 182/2021 y, por tanto, concluye que no cabe considerar situación jurídica consolidada, en los términos del FJ 6º de la STC 182/2021, las liquidaciones ni las resoluciones desestimatorias de recursos interpuestos contra acuerdos de liquidación IIVTNU, cuando antes del 26 de octubre de 2021, fecha del dictado de la sentencia, ya hubiera comenzado el plazo de dos meses previsto en el artículo 46.1 de la LJCA para interponer recurso contencioso-administrativo.

Puede consultar las sentencias en los siguientes enlaces:

[STS 2636/2025 Nº RCA 4246/2023](#), [STS 2766/2025 Nº RCA 4800/2023](#); y [STS 3508/2025 Nº RCA 3176/2023](#)

**Sentencia 2637/2025, de 16 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso número 688/2022. La falta de declaración expresa de caducidad en un procedimiento de comprobación limitada determina la invalidez del inicio de un ulterior procedimiento inspector**

La cuestión de interés casacional que resuelve el TS en esta sentencia se centra en determinar si la falta de declaración expresa de caducidad de un procedimiento de comprobación limitada relativo a un concepto tributario y período impositivo concreto invalida el inicio de un ulterior procedimiento de inspección sobre el mismo concepto y período, cuando este ha excedido el plazo máximo de seis meses previsto en el artículo 104.5 LGT.

En el presente caso, la Administración inició un procedimiento de comprobación limitada en febrero de 2014 respecto al IRPF del ejercicio 2010, que finalizó por caducidad tras transcurrir el plazo legal de seis meses sin resolución expresa. Sin embargo, no se declaró formalmente dicha caducidad. Posteriormente, en enero de 2015, se inició un procedimiento inspector sobre el mismo concepto tributario y ejercicio.

La parte recurrente impugnó la validez de este último procedimiento alegando que la falta de declaración expresa de caducidad del procedimiento previo de comprobación limitada invalidaba el inicio del procedimiento inspector. Por su parte, la Administración alegó que, en los procedimientos iniciados de oficio, como el de comprobación limitada, al contrario que en los iniciados por el contribuyente, no es necesaria la declaración expresa de caducidad para iniciar un procedimiento inspector posterior.

El Tribunal concluye que resulta irrelevante que el procedimiento de comprobación limitada se haya iniciado de oficio, pues ello no altera la exigencia de declarar expresamente la caducidad. La caducidad del procedimiento de gestión, susceptible de causar efectos desfavorables o de gravamen, una vez vencido el plazo legal, debe ser declarada obligatoriamente, sin margen de discrecionalidad para la Administración pues, de lo contrario, las actuaciones inspectoras posteriores carecen de validez y no permiten interrumpir la prescripción en favor de la Administración.

En el caso concreto, al haberse iniciado la inspección sin haberse declarado previamente la caducidad del procedimiento de comprobación limitada relativo al IRPF 2010, el TS concluye que se infringió la normativa aplicable. En consecuencia, estima el recurso de casación, casa y anula la sentencia impugnada en lo referente al ejercicio 2010, reconociendo la nulidad de la actuación inspectora iniciada sin la preceptiva declaración de caducidad.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

**Sentencia 3259/2025, de 1 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso número 3905/2023. El TS fija doctrina sobre la obligación de la Administración de respetar el domicilio de notificaciones expresamente designado por el contribuyente o su representante, incluso en procedimientos iniciados de oficio, impidiendo la validez de las notificaciones efectuadas sin tener en cuenta tales designaciones**

La cuestión de interés casacional planteada consiste en determinar si, en procedimientos iniciados de oficio, la Administración puede considerar válidamente realizada una notificación en lugar distinto al expresamente designado por el representante del contribuyente, sin haber intentado previamente la notificación en el domicilio designado, o si tal proceder vulnera el principio de confianza legítima y lo dispuesto en el artículo 46 LGT.

En el caso concreto, la Administración consideró válida la notificación de un acuerdo sancionador relacionado con el Impuesto sobre Sociedades a través de la Dirección Electrónica Habilitada (DEH) asociada una Fundación, sin tener en cuenta que su representante había designado expresamente como domicilio de notificaciones el despacho profesional de su letrado. Como consecuencia, se tuvo por notificado el acuerdo sancionador y la posterior reclamación económica-administrativa fue inadmitida por extemporánea al haberse interpuesto una vez excedido el plazo de un mes previsto en el artículo 235.1 de la LGT.

La entidad recurrente alegaba que esta actuación vulneraba su derecho a la defensa y a la confianza legítima, dado que la Administración no atendió a la solicitud expresa de que la notificación se practicara en un domicilio profesional concreto, circunstancia relevante especialmente en procedimientos sancionadores donde la asistencia letrada es esencial.

Por el contrario, el abogado del Estado sostenía que en virtud del artículo 110.2 de la LGT se permitía a la Administración practicar notificaciones en varios lugares cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio.

El TS estima el recurso de casación y anula tanto la sentencia de instancia como la resolución administrativa impugnada, declarando la nulidad del acuerdo sancionador y declarando la caducidad del procedimiento sancionador por haber superado el plazo máximo legal de seis meses.

Establece que, en procedimientos tributarios iniciados de oficio, la Administración debe practicar las notificaciones, cuando así lo haya solicitado expresamente el contribuyente o su representante, en el domicilio indicado a tal fin, especialmente cuando de ello dependa el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.

En consecuencia, el TS fija doctrina en el sentido de que la Administración tributaria debe respetar el domicilio expresamente designado por el contribuyente o su representante legal para la práctica de notificaciones, incluso en procedimientos iniciados de oficio, en especial cuando dicha designación sea relevante para el ejercicio del derecho de defensa.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

**Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2025 (rec. 2197/2023). Para aplicar la reducción prevista en el artículo 20.2.c) LISD, en relación con la actividad de arrendamiento de inmuebles, basta con acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27.2 de la LIRPF, sin que se precise justificar la contratación de la persona empleada con contrato laboral y a jornada completa desde un punto de vista económico**

Recientemente, el TS ha resuelto un recurso de casación planteado frente a la negativa de la Administración a aplicar la reducción en la base imponible del 99% prevista en el artículo 20.2.c) de la LISD sobre las participaciones heredadas en una sociedad dedicada al arrendamiento de inmuebles.

Inicialmente, la Administración denegó la aplicación de la reducción al entender que, pese a la existencia de local y trabajador contratado a tiempo completo, las funciones desempeñadas y la carga de trabajo que éste desarrollaba no justificaba su contratación, y, por ende, no cabía apreciar la existencia de actividad económica real.

En este sentido, la cuestión casacional versa en determinar si, a efectos de aplicar la citada reducción, basta con acreditar el cumplimiento de los requisitos del artículo 27.2 del TRLIRPF, o, si, además, es necesario que dicha contratación resulte justificada desde un punto de vista económico.

El TS concluye que, para aplicar la reducción prevista en el artículo 20.2 c) de la LISD, en relación con la actividad de arrendamiento de inmuebles, basta con acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27.2 del TRLIRPF, sin que se precise justificar la contratación de la persona empleada con contrato laboral y a jornada completa desde un punto de vista económico, determinando que los requisitos de local y empleado a jornada completa son suficientes para entender que nos encontramos ante una actividad económica, y que el criterio de la Administración de exigir un nivel mínimo determinado de carga de trabajo supondría incertidumbre e inseguridad jurídica para los contribuyentes.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

**Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de julio (Rec. 4148/2023 y 4160/2023), 16 (Rec. 5841/2023) y 17 (Rec. 4147/2023). No puede descartarse de manera automática el carácter laboral del contrato celebrado entre una comunidad de bienes y uno de sus comuneros por el mero hecho de ser este partícipe, debiendo verificarse la concurrencia de las notas de ajenidad, dependencia y retribución**

El TS consolida la doctrina en torno a la interpretación del artículo 27.2 del TRLIRPF, reiterando que no puede rechazarse de forma automática la naturaleza laboral del contrato celebrado entre una comunidad de bienes y uno de sus comuneros por el mero hecho de su condición de partícipe. La Sala señala que debe verificarse la concurrencia de las notas de ajenidad, dependencia, voluntariedad y retribución, lo que permite considerar cumplido el requisito de persona empleada a jornada completa para calificar el arrendamiento de inmuebles como actividad económica.

El Alto Tribunal subraya que, tal y como declaró en la sentencia de 31 de octubre de 2024 (rec. 2262/2023) la finalidad de la reducción del 95% en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es garantizar la continuidad de la empresa familiar y evitar

su liquidación para afrontar el pago del tributo. En consecuencia, rechaza interpretaciones excesivamente formalistas que desvirtúen ese objetivo y recuerda que corresponde a la Administración probar la inexistencia de actividad económica o la simulación de la relación laboral.

En conclusión, estas resoluciones fijan como doctrina jurisprudencial que no debe rechazarse -siempre - el carácter laboral del contrato suscrito entre una comunidad de bienes y uno de sus comuneros por la sola circunstancia de ser partícipe o comunera la persona contratada, de manera que puede entenderse cumplida la exigencia contenida el artículo 27.2 del TRLIRPF cuando se suscriba un contrato de esa naturaleza, puesto que ello se compadece con las normas jurídicas relativas a la reducción de la base imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones por razón de la sucesión de la empresa familiar, que queda supeditada al mantenimiento de la actividad económica, atendiendo a los fines perseguidos por esas normas.

Puede consultar las sentencias en los siguientes enlaces:

[STS 3474/2025](#), [STS 3476/2025](#), [STS 3491/2025](#); y [STS 3620/2025](#).

**Sentencia 3721/2025, de 15 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso número 4729/2023. EL TS fija doctrina sobre la aplicación del método del precio libre comparable en operaciones de “cash pooling” por un grupo societario multinacional, precisando la exigencia de simetría en los tipos de interés y la utilización de la calificación crediticia del grupo**

La cuestión de interés casacional planteada consiste en determinar si la aplicación del método del precio libre comparable (art. 16 TRLIS y art. 18 LIS) permite la introducción de elementos ajenos a la transacción analizada y, en particular, si en este tipo de sistemas resulta exigible la simetría de los tipos de interés aplicados a las aportaciones y disposiciones de fondos, así como la utilización de la calificación crediticia del grupo y no la individual de cada sociedad prestataria.

En el caso concreto, la Administración tributaria cuestionó el análisis de comparabilidad efectuado por el contribuyente en su documentación de precios de transferencia. Consideró que la entidad líder del sistema no podía asimilarse a una entidad financiera, pues se limitaba a realizar funciones de gestión y administrativas, sin asumir riesgos, por lo que no era admisible la existencia de una asimetría significativa entre los tipos de interés deudores y acreedores. Asimismo, entendió que la ratio crediticia relevante debía ser la del grupo multinacional en su conjunto, dado el carácter mutual del sistema de “cash pooling”.

El contribuyente, por su parte, alegaba que el principio de plena competencia exige analizar cada operación de forma individual, como si se realizara entre partes independientes. También sostenía que la solvencia determinante debía ser la de la entidad prestataria y no la del grupo, invocando las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE, que, a su juicio, avalaban este planteamiento. La AN desestimó su recurso, confirmando la regularización practicada por la Inspección.

El TS confirma la sentencia de instancia. Destaca que el sistema de “cash pooling” constituye un contrato mercantil atípico y complejo, cuya valoración debe realizarse atendiendo a las funciones, activos y riesgos efectivamente asumidos. En este caso, la entidad líder no desempeñaba funciones financieras ni asumía riesgos significativos, limitándose a tareas de mera gestión. Por ello, concluye que, en las

circunstancias del caso, la aplicación del método del precio libre comparable exige la simetría en los tipos de interés aplicables a las operaciones acreedoras y deudoras, así como la utilización de la calificación crediticia del grupo multinacional y no la individual de la sociedad prestataria.

En consecuencia, el TS fija doctrina en el sentido de que, en sistemas de tesorería centralizada en los que, como se ha indicado, la entidad leader no asume riesgos significativos ni lleva a cabo funciones financieras, la correcta aplicación del principio de libre competencia requiere la simetría de los tipos de interés y la referencia a la calificación crediticia del grupo, desestimando el recurso de casación interpuesto por la entidad contribuyente.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

**Sentencia 3150/2025, de 9 de junio, dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 971/2021, estima parcialmente la reclamación interpuesta contra la resolución del TEAC, relativa al IRPF del ejercicio 2012. Se reconoce la exención parcial de la indemnización por despido para el personal de alta dirección y se anula la sanción tributaria por ausencia de culpabilidad en el contribuyente**

La controversia se centra en la aplicabilidad de la exención del art. 7.e) del TRLIRPF que exime las indemnizaciones por despido en la cuantía establecida como obligatoria por el Estatuto de los Trabajadores. Además, se debate la validez de una sanción por infracción tributaria, la prescripción del IRPF del ejercicio 2012 y la corrección de la representación en el procedimiento inspector.

El contribuyente defiende que la indemnización por despido debe acogerse a la exención del artículo 7.e) del TRLIRPF, en la parte correspondiente a la cuantía obligatoria por despido improcedente, y que el resto no exento debe beneficiarse de una reducción del 40% por rendimientos irregulares, ya que la relación laboral superó los dos años. Alega que el ejercicio 2012 está prescrito, pues los intentos de notificación de la liquidación no incluyeron el acto administrativo íntegro, lo que los invalidaría según el artículo 150.2 LGT. También argumenta que la representación otorgada en el procedimiento inspector es nula por defectos formales en el documento normalizado de la AEAT.

Subsidiariamente, solicita la anulación total o parcial de la liquidación y la sanción, junto con la devolución de las cantidades pagadas más intereses.

La Administración sostiene que la exención del artículo 7.e) TRLIRPF no aplica, ya que el contribuyente mantenía una relación laboral de alta dirección, no ordinaria, acreditada por su participación en el consejo de administración y los poderes otorgados desde 1996. Según la normativa y la jurisprudencia, las indemnizaciones por cese de alta dirección no tienen límites obligatorios y, por tanto, no quedan exentas. Además, argumenta que la reducción del 40% por irregularidad no procede para indemnizaciones que superen un determinado umbral, salvo en una cuantía parcial ya reconocida en la liquidación. Sobre la sanción, considera que el contribuyente actuó con culpabilidad al declarar indebidamente la exención, dado su conocimiento en derecho tributario y laboral. Finalmente, desestima la prescripción, afirmando que los intentos de notificación cumplieron con la LGT, y valida la representación en el procedimiento inspector.

La AN estima parcialmente el recurso, anulando la resolución del TEAC en lo relativo a la exención de la indemnización mínima de 7 días por año de servicio (límite de 6 mensualidades) y la sanción tributaria. Declara el derecho del contribuyente a aplicar la exención en el IRPF por dicha cuantía mínima y anula la sanción por ausencia de elemento subjetivo de culpabilidad. Confirma el resto de la liquidación, incluyendo la no aplicación de la reducción por irregularidad para importes superiores al umbral legal.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

**Sentencia 3174/2025 de 23 de junio, dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso 1320/2020, desestima la reclamación contra la resolución del TEAC de 24 de septiembre de 2020, confirmando las liquidaciones del IRPF de 2012 y 2014 por rendimientos del capital mobiliario derivados de distribuciones de prima de asunción, con costas al recurrente**

El caso aborda la tributación en el IRPF de 2012 y 2014 de distribuciones de prima de asunción recibidas por el contribuyente de una sociedad española, tras una ampliación de capital en 2005 con aportación no dineraria de acciones de una entidad luxemburguesa. La controversia radica en la determinación de la residencia fiscal del contribuyente en 2005, la aplicación del régimen de diferimiento fiscal, y la calificación de las distribuciones como rendimientos del capital mobiliario.

El contribuyente alega que la regularización de 2012 y 2014 vulnera la confianza legítima, ya que, en un procedimiento inspector de 2009, la Administración no regularizó una distribución similar. Sostiene que el artículo 115 LGT no permite comprobar la residencia fiscal de 2005, un ejercicio prescrito, y que su revisión vulnera el derecho de defensa, la capacidad económica y la seguridad jurídica. Argumenta que en 2005 era residente fiscal en el Reino Unido, no en España, y que las reglas de desempate del CDI no justifican su residencia en España, por falta de vivienda permanente y centro de intereses vitales en este país.

La Administración defiende que el contribuyente era residente fiscal en España en 2005, según el artículo 9.1.b) TRLIRPF, por tener el núcleo principal de sus intereses económicos en España. Aplica el régimen de diferimiento fiscal (artículo 87.3 TRLIS) a la operación de 2005, valorando las participaciones recibidas por el valor de las entregadas, lo que anula el valor de adquisición tras la distribución de 2009, haciendo que las de 2012 y 2014 tributen como rendimientos del capital mobiliario. Sostiene que el artículo 115 LGT permite comprobar ejercicios prescritos con efectos en ejercicios no prescritos, y niega la infracción de la confianza legítima, pues no hubo pronunciamiento expreso en 2009.

La AN desestima las alegaciones. Rechaza la infracción de la confianza legítima, ya que la no regularización en 2009 no constituye un acto concluyente, según la jurisprudencia del TS. Confirma que el artículo 115 LGT permite comprobar la residencia fiscal de 2005, un hecho determinante para las liquidaciones de 2012 y 2014. Ratifica que el contribuyente era residente en España en 2005, por disponer de una vivienda permanente (acreditada indiciariamente) y tener su centro de intereses vitales en España, según el CDI. Desestima las alegaciones de vulneración del derecho de defensa, capacidad económica y seguridad jurídica por falta de prueba concreta.

La AN desestima el recurso, confirma la resolución del TEAC de 24 de septiembre de 2020 y las liquidaciones del IRPF de 2012 y 2014, declarando ajustada a derecho la tributación de las distribuciones como rendimientos del capital mobiliario. Impone las costas al recurrente.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

**Sentencia 3366/2025, de 14 de julio, dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso 686/2019, desestima la reclamación interpuesta contra la resolución del TEAC, relativa al IRPF del ejercicio 2012, confirmando la liquidación provisional por la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de acciones, aplicando el artículo 37.1.b) de la Ley 35/2006, condenando en costas a la parte recurrente**

El caso aborda la tributación en el IRPF de una ganancia patrimonial derivada de la transmisión de acciones no cotizadas en 2012. La controversia principal radica en la validez de la liquidación provisional efectuada por la Administración, que aplicó el artículo 37.1.b) del TRLIRPF para determinar el valor de transmisión de las acciones, utilizando el mayor entre el valor teórico del balance de 2011 y el valor capitalizado de los resultados de los tres ejercicios anteriores.

El contribuyente sostiene que el procedimiento de comprobación limitada es nulo por vulnerar el artículo 136.2.c) LGT, ya que la Administración examinó la contabilidad mercantil de la sociedad para determinar el valor de las acciones. Argumenta que, al tratarse de una operación vinculada, debió aplicarse el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que establece métodos de valoración específicos, en lugar del artículo 37.1.b) del TRLIRPF.

Subsidiariamente, considera que el valor de mercado de las acciones es inferior al declarado e incluso al calculado por la Administración, apoyándose en un informe pericial y en la supuesta insolvencia de la sociedad. También alega que los cálculos debieron basarse en el balance de 2012, no de 2011, y que la aplicación automática del artículo 37.1.b) del TRLIRPF vulnera el principio de capacidad económica, al gravar una ganancia patrimonial ficticia.

La Administración defiende la validez del procedimiento de comprobación limitada, afirmando que utilizó datos de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades, no contabilidad mercantil, conforme al artículo 136.2.b) LGT. Sostiene que el artículo 37.1.b) TRLIRPF prevalece por su especificidad sobre las normas de operaciones vinculadas. Justifica la valoración de las acciones con el balance de 2011 y los resultados de 2009-2011, desestimando la insolvencia y el informe pericial por no ajustarse a los criterios legales. Niega la vulneración del principio de capacidad económica, ya que el valor asignado refleja los datos financieros declarados por la sociedad.

La AN desestima las alegaciones, confirmando que el procedimiento de comprobación limitada fue correcto, ya que se basó en datos de declaraciones tributarias, no en contabilidad mercantil, conforme al artículo 136.2.b) LGT. Sostiene, siguiendo la doctrina del TS de 30 de mayo de 2024, que el artículo 37.1.b) TRLIRPF prevalece por su especificidad. Rechaza el informe pericial y la insolvencia por no desvirtuar la valoración administrativa, desestima el uso del balance de 2012, ya que la norma exige el de 2011, y considera que no hay vulneración del principio de capacidad económica, pues la valoración se basa en datos financieros declarados.

En definitiva, La AN desestima el recurso, confirma la resolución del TEAC y la liquidación provisional del IRPF de 2012, declarando ajustada a derecho la valoración de la ganancia patrimonial conforme al artículo 37.1.b) TRLIRPF. Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

**Sentencia 3629/2025 de 28 de julio, dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 2486/2021. La AN estima el recurso interpuesto por Credit Suisse Securities (Europe) Limited y anula la resolución del TEAC que había desestimado su reclamación, al considerar que la normativa española de IRNR vulnera el principio de libre de circulación de capitales al impedir la devolución de retenciones sobre dividendos a sociedades no residentes en situación de pérdidas**

La AN estima el recurso presentado por Credit Suisse Securities (Europe) Limited y anula la resolución del TEAC que desestimó su reclamación relativa a la devolución de retenciones practicadas sobre dividendos percibidos en España entre 2012 y 2015. El conflicto principal gira en torno a si la normativa española del IRNR vulnera el principio a la libre circulación de capitales recogido en el artículo 63 del TFUE, al impedir que las sociedades no residentes puedan recuperar las retenciones practicadas en situaciones de pérdidas, en contraste con las sociedades residentes, que pueden ejercer el derecho a la devolución.

La parte recurrente sostiene que se produce un trato discriminatorio frente a las entidades residentes al no permitirse la devolución de retenciones a sociedades no residentes en Reino Unido a pesar de que presentan pérdidas equivalentes.

Por su parte, la Administración defiende que la normativa del IRNR se ajusta al principio de territorialidad y a la coherencia del sistema tributario español, señalando que no está prevista la devolución de retenciones a entidades no residentes y que, en todo caso, la carga de acreditar pérdidas en el país de residencia corresponde al contribuyente.

La Sala considera que estos argumentos no son suficientes para justificar la denegación de la devolución. Recuerda que el TJUE, en su sentencia de 19 de diciembre de 2024 (asunto C-601/23), interpretando la normativa del territorio histórico de Bizkaia, concluyó que impedir la devolución de retenciones a sociedades no residentes en situación de pérdidas constituye una restricción a la libre circulación de capitales, que no puede justificarse mediante las excepciones del artículo 65 TFUE. Asimismo, la Sala subraya que la primacía del derecho de la Unión Europea sobre la normativa interna exige que cualquier norma nacional que genere trato desigual respecto a entidades no residentes se ajuste a los principios de no discriminación y libre circulación de capitales, conforme a la jurisprudencia del TS y de la AN.

Adicionalmente, la Sala señala que los mecanismos de cooperación administrativa, como el CDI España-Reino Unido, la Directiva 2011/16/UE y el Convenio de Asistencia Mutua en Materia Fiscal, permiten a la Administración verificar la veracidad de las pérdidas alegadas por la entidad no residente, eliminando la justificación de que la falta de acreditación formal en Reino Unido impida la devolución. Por ello, la interpretación de la normativa española del IRNR debe considerarse contraria al artículo 63 TFUE, ya que impide que los contribuyentes no

residentes puedan recuperar retenciones en condiciones equivalentes a las de los residentes.

En consecuencia, la AN estima íntegramente el recurso, anula la resolución del TEAC y las liquidaciones de las que trae causa, reconociendo el derecho de Credit Suisse a la devolución de las cantidades retenidas junto con los intereses de demora devengados desde la fecha de la retención.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

### **Sentencia 3630/2025, de 28 de julio, dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso 636/2021, en la que estima el recurso interpuesto por el contribuyente y reconoce como deducibles los gastos relacionados con el arrendamiento de un inmueble en España a un residente en Estados Unidos**

La cuestión central que se plantea es si, en la determinación de la base imponible del IRNR por los rendimientos derivados del arrendamiento de un inmueble situado en España, pueden deducirse los gastos previstos en la Ley del IRPF cuando el arrendador es un no residente fiscal en España y residente en Estados Unidos.

El recurrente sostiene que excluir a los no residentes de la posibilidad de deducir dichos gastos vulnera el principio de libre circulación de capitales recogido en el artículo 63 del TFUE. Esta interpretación se apoya en la jurisprudencia del TJUE, que ha extendido el ámbito de aplicación de dicho principio también a residentes en terceros países, incluso en el ámbito del impuesto sobre sucesiones.

Además, argumenta que el artículo 24.1 de la Ley del IRNR no prohíbe expresamente la deducción de gastos vinculados a los ingresos por arrendamiento, sino únicamente la aplicación de determinados porcentajes y reducciones. Asimismo, invoca el CDI entre España y Estados Unidos, que establece la prohibición de discriminación fiscal entre los nacionales de ambos Estados.

Por su parte, el TEAC desestimó la reclamación, señalando que no procede la extensión a los ciudadanos estadounidenses la aplicación del principio de libre circulación de capitales porque, según argumenta, no existe jurisprudencia comunitaria específica que extienda la deducción de gastos a residentes en terceros países para el IRNR por arrendamientos, y además el CDI España-EE.UU. permite compensar el impuesto pagado en España en EE.UU.

La AN, en su sentencia, desestima la justificación del TEAC, destacando la clara analogía entre la normativa española y la jurisprudencia del TJUE, que exige una plena adaptación al Derecho de la UE. Así lo confirman sentencias como la del TJUE de 3 de septiembre de 2014 y la más reciente de 12 de octubre de 2023 (C-670/21), que extienden el principio de libre circulación de capitales del art. 63 TFUE a residentes en terceros países, incluso en casos de arrendamiento o sucesión de inmuebles.

En consecuencia, la AN estima el recurso, destacando que, si bien la normativa española permite deducciones de gastos a residentes en la UE y el EEE, excluye expresamente a terceros países como EE. UU., contraviniendo la jurisprudencia comunitaria. Además, citas precedentes del TS que avalan este derecho para fondos de inversión estadounidenses bajo el principio de libre circulación de capitales del art. 63 TFUE., y señala que el art. 25 del CDI España-EE. UU. proscribe la discriminación, garantizando igual trato en la deducción de gastos.

Por tanto, restringir estas deducciones infringe el Derecho de la UE, lo que justifica la anulación de la resolución del TEAC y de la denegación de rectificación de las autoliquidaciones del IRNR, imponiendo las costas a la Administración.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

### **Resolución del TEAC de 25 de abril de 2025 (R.G. 04903/2024).**

#### **IVA. Requisitos que deben concurrir para considerar que un sujeto pasivo tiene un establecimiento permanente. Medios humanos y técnicos. Agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo**

En la presente resolución, la cuestión controvertida se centra en determinar si la entidad reclamante dispone de un establecimiento permanente a efectos del IVA en territorio de aplicación del impuesto.

A este respecto, la entidad reclamante, no residente en territorio español, se dedica a la distribución de productos farmacéuticos fabricados fuera de España. Una vez los bienes se encuentran en territorio español, la entidad reclamante los vende a una filial española del grupo para su posterior comercialización en el mercado español, realizándose el envío y cobro de los productos solo a partir del momento en que la entidad española vende los mismos a sus clientes españoles. La filial española, único cliente en el territorio de aplicación del impuesto de la reclamante, le factura, a su vez, la prestación de servicios de marketing e investigación, considerados dichos servicios localizados en el territorio de aplicación del Impuesto por tener su uso efectivo en el mismo.

La entidad reclamante solicitó la devolución de las cuotas de IVA soportadas por los citados servicios prestados por la filial española a través del régimen especial previsto en el artículo 119 LIVA, que establece el procedimiento de devolución de las cuotas de IVA para sujetos no establecidos siempre que no dispongan de establecimiento permanente que intervenga en las operaciones a que se refiere la solicitud.

La AEAT denegó la devolución en aplicación del artículo 69.3 LIVA, alegando que la entidad reclamante dispone en el territorio de aplicación del impuesto de medios humanos y materiales necesarios para vender los medicamentos con cierto grado de permanencia. Dichos medios humanos y materiales serían los de la filial española (su único cliente) la cual actúa como agente dependiente en España de la reclamante.

En su resolución, el TEAC señala que la Directiva del IVA no establece un concepto de establecimiento permanente, si bien la jurisprudencia del TJUE señala aquellos requisitos y condiciones que un lugar fijo de negocios debe reunir para ser considerado como un establecimiento permanente, que pueden resumirse en: i) presencia física en un estado miembro concreto, ii) permanencia en el tiempo de la sede o lugar fijo de negocios, iii) realización efectiva de una actividad económica por parte del establecimiento permanente y, iv) consistencia mínima o conjunto de medios humanos y técnicos suficientes para prestar los servicios de forma independiente y estable o con continuidad.

El TEAC además trae a colación distintas sentencias recientes del TJUE (entre otras, la sentencia de 29 de junio de 2023, asunto C-232/22 Cabot Plastics Belgium SA; y la sentencia de 13 de junio de 2024, asunto C-533/22 SC Adient Ltd) que ofrecen una interpretación más estricta sobre el concepto de establecimiento permanente, excluyendo la mera pertenencia a un mismo grupo empresarial (vinculación) como

criterio suficiente, sino que debe probarse la disposición de los medios técnicos y humanos de la entidad vinculada como si fueran propios.

En el caso concreto, el TEAC, analiza el acuerdo de distribución y servicios suscrito entre la reclamante y su filial española, y concluye la existencia de un establecimiento permanente de la entidad reclamante en España a través de su filial española, como agente dependiente, en la medida que está última no posee autonomía ni independencia en su gestión al no asumir riesgos comerciales, ni de distribución y no llegando a disponer de los productos al ser enviados por la reclamante a los clientes finales.

Como resultado de lo anterior, el TEAC desestima el recurso presentado por la reclamante y coincide con la AEAT en que esta actúa en el territorio de aplicación del impuesto a través de un establecimiento permanente. En consecuencia, no corresponde acudir al procedimiento de devolución establecido en el artículo 119 de la LIVA, sino al procedimiento general regulado en el artículo 115 de la LIVA.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

**Resolución del TEAC, de 19 de junio de 2025 (R.G. 00553/2025).  
IIEE. Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico No Reutilizables (IEEPNR). Devolución a favor de adquirentes que no ostentan la condición de contribuyentes, art. 81.1.d) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular**

En la presente resolución, la cuestión controvertida se centra en determinar si la devolución del Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico No Reutilizables (IEEPNR) recogida en el artículo 81.1.d) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, solicitada por el adquirente que acredite el envío de los productos fuera del Territorio de Aplicación del Impuesto (TAI) y el pago del impuesto, queda o no condicionada, adicionalmente, a que la responsabilidad del transporte fuera del TAI fuese asumida por la persona solicitante de la devolución.

La Oficina Gestora de Impuestos Especiales de Sevilla de la AEAT resolvió, conforme a lo señalado por la DGT en consulta vinculante V0873-23, de 13 de abril de 2023, que no procedía acordar la devolución de las cuotas a aquellas ventas en las que la responsabilidad del transporte no había sido asumida por la entidad solicitante de la devolución.

La resolución de la Oficina Gestora fue recurrida ante el TEAR de Andalucía, el cual estimó la reclamación planteada por considerar que no cabe añadir al artículo 81.1.d) de la Ley 7/2022 un requisito, relacionado con la asunción de la responsabilidad del transporte, que no está expresamente incluido en el mismo por el legislador.

La presente resolución de unificación de criterio tiene su origen en la resolución previa emitida por el TEAR de Aragón, en la reclamación económico-administrativa 50-01027-2024, en la cual se concluye lo contrario a lo expuesto por el TEAR de Andalucía. En este sentido, el TEAR de Aragón manifiesta que no procede la devolución de las cuotas del impuesto a los no contribuyentes que habiendo realizado el envío de los productos gravados fuera del TAI, no hubieran asumido la responsabilidad del transporte.

En consecuencia, el TEAC, en unificación de criterio, acuerda unificar criterio en el sentido siguiente:

- 1.- El envío de los productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables (IEEPNR) fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto, efectuado por un adquirente que no ostente la condición de contribuyente en los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley, es un supuesto de devolución previsto en el artículo 81.1.d) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- 2.- De la literalidad del texto del art. 81.1.d) de la Ley 7/2022, se otorga el derecho a solicitar la devolución al "adquirente" concepto que se puede aplicar en este caso tanto al comprador fuera del territorio español como a su proveedor en territorio español.
- 3.- Solo está legitimado para solicitar la devolución, el adquirente que acredite el envío de los productos fuera del territorio de aplicación y el pago del impuesto. No cabe añadir al artículo 81.1.d) de la Ley 7/2022 un requisito que no está expresamente previsto en el mismo, como es que el envío fuera del territorio de aplicación del impuesto se realice directamente por el solicitante de la devolución, o por un tercero en su nombre o por su cuenta.
- 4.-La efectividad de la devolución quedará condicionada a que la existencia de los hechos que dan lugar a la misma, -envío fuera del territorio de aplicación del impuesto y pago del impuesto- pueda ser probada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho y a la inexistencia de un enriquecimiento injusto que deberá ser acreditado por la Administración.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

**Resoluciones del TEAC de 24 de junio de 2025 (R.G. 7220/2022) y 17 de julio de 2025 (R.G. 8813/2024). Caducidad del derecho de la Administración para la incoación de un procedimiento sancionador al no resultar aplicable la modificación de plazo para la iniciación del procedimiento sancionador introducida por la Ley 11/2021, de 9 de julio, en el momento de comisión de la infracción**

El TEAC analiza si al procedimiento sancionador iniciado por la AEAT frente a una entidad, derivado de las actuaciones inspectoras desarrolladas en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2015 a 2017, le aplica la redacción del artículo 209.2 de la LGT, en su redacción originaria o la introducida por la Ley 11/2021, de 9 de julio, que entró en vigor el 11 de julio de 2021.

En efecto, desde el 31 de octubre de 2012, el artículo 209.2 LGT, disponía que los procedimientos sancionadores incoados como consecuencia de una inspección - entre otros procedimientos- no podrían iniciarse respecto de la entidad o persona física que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de 3 meses desde que se hubiera notificado la correspondiente liquidación o resolución. Con posterioridad, y desde la entrada en vigor el 11 de julio de 2021 de la Ley 11/2021, este plazo de 3 meses se amplía hasta los 6 meses.

En el caso analizado, como resultado de las actuaciones de comprobación realizadas por la Inspección se practican una serie de ajustes sobre las autoliquidaciones del IS de los ejercicios 2015 a 2017 por medio de un acuerdo de liquidación notificado el 22

de julio de 2022. Por su parte, la AEAT notificó a la recurrente la incoación de un procedimiento sancionador el 30 de diciembre de 2022, esto es, más de 5 meses después de la notificación de la liquidación.

En su escrito de alegaciones, el contribuyente argumentó que el derecho de la Administración para iniciar el procedimiento sancionador había precluido, pues resultaba de aplicación la redacción del artículo 209.2 de la LGT, otorgada por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, que estuvo en vigor hasta el 10 de julio de 2021, y no la modificación de dicho precepto, operada por la Ley 11/2021, de 9 de julio, que ampliaba el plazo habilitado para iniciar el procedimiento sancionador se amplió de tres a seis meses. De este modo, habiéndose notificado el inicio del procedimiento sancionador sobre pasando los tres meses desde la notificación de la liquidación, habría tenido lugar la caducidad del derecho a sancionar.

El TEAC para resolver el problema de derecho intertemporal planteado se remite *in aliune* a la Sentencia de TS de 15 de octubre de 2014 dictada en el recurso 497/2013, en virtud de la cual la modificación del plazo de inicio del procedimiento sancionador no puede suponer un agravio para el interesado al representar una aplicación retroactiva de una norma sancionadora que no tenía para él efectos favorables, lo que trasladado al supuesto analizado por el TEAC suponía que la consideración del plazo superior de 6 meses determinaba la validez de un procedimiento en lugar de su caducidad, lo que sucedería si se atendía al plazo inferior de 3 meses.

El TEAC considera que debe estarse a la fecha en que se cometió la infracción (la presentación de las autoliquidaciones de los ejercicios 2015, 2016 y 2017) para determinar la redacción del artículo 209.2 LGT que resulta aplicable. En consecuencia, dado que las infracciones fueron cometidas en los ejercicios en que estaba en vigor la redacción del artículo 209.2 de la LGT anterior a la reforma de la Ley 11/2021, debe declararse la caducidad del procedimiento sancionador al ser superado el plazo trimestral de caducidad para el inicio del procedimiento sancionador.

En definitiva, el criterio fijado por el TEAC en dicha resolución establece que, a efectos de determinar la redacción aplicable del artículo 209.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, hay que estar a la fecha de comisión de la infracción.

Este criterio ha sido reiterado por el TEAC en su resolución TEAC de 17 de julio de 2025 (RG 8813-2024).

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

### **Resolución del TEAC de 15 de julio de 2025 (R.G. 07350/2024). IVA. Base imponible. Inclusión del IVA en el importe de la contraprestación recibida por entregas regularizadas como no exentas realizadas en el marco de una operatoria claramente defraudatoria. Art. 89.Tres.2º de la Ley del IVA. Unificación de criterio**

La controversia se centra en determinar si, en el caso de entregas de bienes inicialmente declaradas como intracomunitarias y exentas, que finalmente se califican como operaciones interiores sujetas y no exentas en un contexto de fraude, las cuotas de IVA devengadas y no repercutidas deben considerarse incluidas en la contraprestación pactada o si, por el contrario, se debe proceder a incrementar la base imponible declarada al entenderse que el precio pactado era sin IVA.

La Inspección consideró que las entregas realizadas no podían calificarse como intracomunitarias exentas, al no acreditarse efectivamente el transporte de los bienes, y las calificó como operaciones interiores sujetas y no exentas. Sostuvo que la contraprestación pactada no incluía el IVA, por lo que procedía calcular las cuotas sobre la base imponible inicialmente declarada (criterio “IVA excluido”). Asimismo, se instruyó y resolvió expediente sancionador por entender que se participaba en fraude de IVA.

El contribuyente, frente a esas liquidaciones y a esas sanciones, interpuso seis reclamaciones económico-administrativas ante el TEAR. de Cataluña.

El TEAR de Cataluña, consideró que, al ser imposible repercutir el impuesto por aplicación del artículo 89.Tres.2º LIVA, debía aplicarse la doctrina del TJUE (sentencia de 7 de noviembre de 2013, asuntos acumulados C-249/12 y C-250/12), interpretando que en estos casos la contraprestación pactada debe entenderse como IVA incluido.

El Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, interpuso recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio contra la resolución del TEAR. Argumentó que la jurisprudencia del TJUE y del TS invocada no era aplicable al caso, pues en los supuestos analizados no había referencia alguna al IVA en el precio pactado, mientras que aquí las operaciones se habían declarado expresamente como exentas de IVA. Apoyó su postura en la STS de 18 de marzo de 2024 (rec. 3834/2022), que en un supuesto de error en la aplicación del tipo impositivo entendió que la base imponible ya estaba fijada y que el IVA debido debía calcularse sobre dicha base, sin considerar que el precio incluyera el impuesto.

Sin embargo, el TEAC no comparte los argumentos del Director, y entiende que no estamos ante el caso discutido en la STS de 18 de marzo de 2024, ya que en ese caso nos encontrábamos ante la aplicación de un tipo incorrecto de IVA, mientras que, en el presente caso, estamos ante entregas de bienes en un marco de fraude donde el IVA no se mencionó, ni tan siquiera, se facturó.

Asimismo, sostiene que, en la medida en que las cuotas devengadas no podrían recuperarse por el sujeto pasivo repercutiéndolas al adquirente de los bienes, en virtud del artículo 89.Tres de la Ley 31/1992, si entendiésemos que la contraprestación pactada no incluye IVA, se estaría vulnerando el principio de neutralidad del Impuesto, ya que este incremento recaería en el adquirente de los bienes en lugar de en los consumidores finales.

Por tanto, el TEAC desestima el recurso de la AEAT, unificando doctrina y estableciendo que en los supuestos en los que la Administración regulariza operaciones inicialmente declaradas como exentas pero que resultan sujetas y no exentas, y en los que el sujeto pasivo no puede repercutir las cuotas devengadas a los adquirentes por prohibición del artículo 89.Tres.2º LIVA, debe entenderse que la contraprestación percibida incluye el IVA.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

## **Resoluciones del TEAC de 17 de julio de 2025 (R.G. 05685/2024 y 01267/2025). Aplicación de la Deducción de I+D+i en el Impuesto sobre Sociedades tras el cambio de criterio de la DGT en sus Consultas V1510/2022 y 1511/2022, de 24 de junio de 2022. Confianza legítima de las situaciones jurídicas pretéritas**

En estas resoluciones, el TEAC se ha pronunciado en dos recursos extraordinarios de alzada para la unificación de criterio sobre la aplicación en el IS de la deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i), regulada en el artículo 35 de la LIS a la luz de los principios de confianza jurídica y buena administración.

La controversia sobre la que se pronuncia el TEAC parte del cambio de criterio de la DGT en sus Consultas V1510-22 y 1511-22, ambas de fecha 24 de junio de 2022, en las que consideró que para la aplicación de la deducción por I+D+i en el IS de un ejercicio posterior al de su generación, exigía la previa consignación de la deducción en la autoliquidación del ejercicio en que había sido generada. En caso de hallarse acreditada la deducción en el ejercicio de su generación debía ser solicitada la rectificación de dicha autoliquidación, siempre y cuando no se tratara de ejercicios ya prescritos.

El TEAC en las dos resoluciones objeto de comentario sostiene que la existencia de dos criterios de la DGT sucesivos y opuestos entre plantea un problema relacionado directamente con el principio de la protección de la confianza legítima en virtud del cual, siendo el momento trascendente en la determinación de la confianza legítima el de presentación de la autoliquidación del IS del periodo en que se generó la deducción I+D+i, han de ser diferenciados los dos siguientes supuestos:

- ▶ Autoliquidaciones presentadas antes del 24 de junio de 2022 (fecha del cambio de criterio de la DGT). En relación con los períodos impositivos cuya autoliquidación se presentó con anterioridad a 24 de junio de 2022 en que se produce el cambio de criterio de la DGT, la relevancia de la confianza legítima como corolario del principio de seguridad jurídica ha de proteger la decisión de no consignar la deducción no pudiendo la exigencia postertera de tal consignación erigirse en un requisito sobrevenido que prive de la efectiva deducción a quienes ajustaron su actuación al criterio administrativo vigente en el momento de presentar su autoliquidación. Por tanto, la posterior aplicación de la deducción que se hubiera generado en tales períodos impositivos no exige su previa consignación en el período de generación.
- ▶ Autoliquidaciones presentadas después del 24 de junio de 2022. Para los períodos impositivos en que la autoliquidación se presente con posterioridad al 24 de junio de 2022, si las autoliquidaciones se presentaron sin consignar la deducción generada en dichos períodos, los contribuyentes deberán instar la correspondiente rectificación de dichas autoliquidaciones sin poder invocar que la DGT les había generado la confianza legítima de la inexigibilidad de su previa consignación, puesto que ya al tiempo de autoliquidar no era conforme a derecho que actuaran siguiendo un criterio administrativo que había sido superado.

No obstante, resulta importante no obviar que el TEAC valida el criterio sostenido por la DGT consistente en que la acreditación del derecho a aplicar la deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica sólo puede realizarse -a partir de junio de 2022- mediante la inclusión de su importe en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se genera o mediante

su reconocimiento en tal período en una liquidación administrativa, ya sea tras un procedimiento de comprobación o en virtud de una solicitud de rectificación de la autoliquidación de dicho ejercicio.

Puede consultar la Resolución R.G. 05685/2024 en el siguiente [enlace](#) y la Resolución R.G. 01267/2025 en el siguiente [enlace](#).

### **Resolución del TEAC, de 17 de julio de 2025 (R.G. 03697/2025). IRPF. Régimen fiscal especial de trabajadores desplazados a territorio español (art. 93 TRLIRPF). Procedencia de la imputación de rentas inmobiliarias incluso cuando se trate de la vivienda habitual del contribuyente. Unificación de criterio**

En la presente resolución, la cuestión controvertida se centra en determinar si los contribuyentes acogidos al régimen fiscal especial de trabajadores desplazados a territorio español (artículo 93 TRLIRPF, “régimen de impatriados”) deben estar sujetos a tributación por la imputación de rentas inmobiliarias derivadas de su vivienda habitual en territorio español.

La presente resolución tiene su origen en la regularización practicada por la AEAT a una contribuyente acogida al régimen fiscal especial de trabajadores desplazados a territorio español que, habiendo presentado su declaración a través del Modelo 151, no había incorporado imputación alguna por los rendimientos derivados de su vivienda habitual. Tras desestimarse su recurso de reposición, el TEAR de Madrid dio la razón a la contribuyente, considerando aplicable la exclusión prevista en el artículo 85 TRLIRPF. Frente a esta resolución, la AEAT interpuso un recurso extraordinario de alzada ante el TEAC con el fin de unificar criterio.

En su resolución, el TEAC trae a colación la normativa aplicable tanto del IRPF como del IRNR, subrayando que el régimen especial permite a los impatriados determinar su deuda tributaria con arreglo a las normas del IRNR, salvo en los supuestos en que la propia ley establece excepciones. A juicio del TEAC, el artículo 13.1.h) del TRLIRNR no contempla exclusión alguna respecto de la vivienda habitual, por lo que la renta imputada debe gravarse, aun cuando se trate del inmueble en el que el contribuyente reside habitualmente.

El Tribunal aclara además que este régimen tiene naturaleza opcional: los obligados tributarios pueden optar por esta normativa asumiendo las ventajas (tipos reducidos, limitación a rentas españolas) y las cargas que conlleva, entre ellas la imputación de renta inmobiliaria por la vivienda habitual. Lo que no resulta posible, concluye el TEAC, es una aplicación “selectiva” de la normativa del IRNR, aceptando únicamente sus ventajas y rechazando sus efectos menos favorables.

En consecuencia, el TEAC estima el recurso de la AEAT unificando doctrina y estableciendo que los contribuyentes acogidos al régimen de impatriados deberán tributar por las rentas imputadas derivadas de bienes inmuebles urbanos situados en España no afectos a actividades económicas, con independencia de que dichos inmuebles constituyan o no su vivienda habitual.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

## Consultas DGT

### **Consulta V0655-25, de 10 de abril de 2025. La posibilidad de compensar bases imponibles negativas elevadas que la transmitente no hubiera podido compensar puede constituir una ventaja fiscal indebida susceptible de eliminación**

Una persona física participa al 100% en dos sociedades, una sociedad dedicada al arrendamiento de bienes inmuebles (Sociedad A), y otra, a actividades de apoyo a la agricultura (Sociedad B). Se pretende que A absorba a B, por medio de una fusión. La consultante manifiesta que B posee elevadas bases imponibles negativas generadas en todos los ejercicios desde 2012, a excepción del ejercicio 2017 donde obtuvo una base imponible positiva.

La consultante indica que por medio de la operación planteada se conseguiría optimizar la percepción externa del grupo, mejorar capacidades comerciales y de negociación, reducir costes, optimizar el acceso a la financiación externa, reforzar la posición competitiva gracias a la adopción de nuevas tecnologías y metodologías, y facilitar la expansión internacional.

La DGT señala que, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE (asunto C-126/20, Foggia), tal y como se ha venido interpretando por ese Centro Directivo, la existencia de objetivos económicos o ahorro de costes no impide que la operación pueda ser considerada realizada con el principal objetivo de fraude o evasión fiscal mediante la obtención de una ventaja fiscal indebida. La existencia de dicho objetivo principal se puede presumir cuando el ahorro de costes -no fiscal- conseguido es marginal, en relación con la amplitud de la ventaja fiscal conseguida. En este caso, la ventaja fiscal sería la compensación de las elevadas BINs de B en sede de A, especialmente, teniendo en cuenta la imposibilidad de B de aprovechar las mismas.

En caso de que la Administración determine que la fusión se realizó con la finalidad principal de obtener una ventaja fiscal indebida, se aplicaría el segundo párrafo del artículo 89.2 de la LIS, eliminando exclusivamente los efectos derivados de dicha ventaja fiscal indebida, es decir, la compensación de las BINs de B en sede de A.

Por tanto, en el caso concreto planteado, en base a los hechos descritos por la consultante, si bien la entidad consultante manifiesta que la operación de fusión planteada se llevaría a cabo con la finalidad de lograr determinados objetivos económicos, dada la elevada cuantía de las bases imponibles negativas generadas en sede de B, a lo largo de más de 10 años, junto con la imposibilidad de aprovechamiento de tales créditos fiscales en sede de B, cabría considerar que la

operación de fusión planteada podría llevarse a cabo con el objetivo principal de obtener una ventaja fiscal consistente en la compensación, en sede de A, de las bases imponibles negativas generadas en sede de B, con carácter previo a la fusión.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

## Otras cuestiones de interés

### **El Gobierno argentino remite al Congreso un Proyecto de Ley que trata de simplificar los procedimientos fiscales y reducir el plazo de prescripción**

El 5 de julio de 2024, el poder ejecutivo argentino remitió al Congreso un Proyecto de Ley cuyos objetivos son, a grandes rasgos, los siguientes:

- ▶ Reducir la carga administrativa mediante la simplificación de los procedimientos de inspección tributaria.
- ▶ Racionalización del régimen tributario penal vigente para aplicar sanciones proporcionales a las conductas que puedan perjudicar a la Administración y a los sistemas de la seguridad social.
- ▶ Reducir el periodo de prescripción para impugnar una declaración presentada con la finalidad de garantizar certeza y seguridad al sistema tributario.

En este contexto, las principales medidas incluidas en el proyecto son las siguientes:

- ▶ Reforma de la Ley de procedimientos tributarios: se propone incrementar las sanciones y modificar el periodo de prescripción de cinco a tres años, siempre que concurren los siguientes requisitos: (i) el contribuyente registrado haya presentado la declaración en tiempo y forma; (ii) haya pagado el saldo correspondiente; y, (iii) no exista una discrepancia significativa entre lo declarado y la información disponible en los sistemas de la administración tributaria o aportada por terceros.
- ▶ Reforma del régimen penal tributario: se propone ampliar los umbrales que determinan la existencia de delito tributario, entre otras cosas.
- ▶ En adición a lo anterior, se introducen los siguientes cambios:
  - ▶ Reformas al Código Civil y Mercantil argentino.
  - ▶ Se crea un régimen simplificado de declaración para determinadas personas físicas residentes en Argentina.
  - ▶ Se promueve la cooperación entre las provincias y Buenos Aires, incentivando la implementación de regímenes de control más eficientes.

Se espera que el proyecto contribuya a un entorno fiscal con menor litigiosidad y carga administrativa. Por otro lado, con el Proyecto de Ley se trata de contribuir a un régimen tributario penal más justo y eficiente.

Puede consultar la alerta preparada por EY en el siguiente [enlace](#).

### **El Gobierno de Suecia presentó un Proyecto de Ley que prevé la exención sobre dividendos distribuidos a Estados y entidades públicas extranjeras**

El 9 de junio de 2025, el Gobierno de Suecia presentó al Parlamento un Proyecto de Ley que propone una exención sobre dividendos distribuidos a Estados soberanos extranjeros, gobiernos y entidades extranjeras equivalentes a municipios y regiones suecas.

La iniciativa responde a la sentencia del TJUE del 13 de septiembre de 2024 en el caso Keva (C-39/23) y a resoluciones del Tribunal Supremo Administrativo de Suecia de diciembre de 2024. Estas decisiones concluyeron que gravar con retención los dividendos percibidos por fondos de pensiones públicos extranjeros vulnera la libre circulación de capitales, dado que los fondos públicos suecos están exentos.

Para acogerse a la exención, los Estados y entidades extranjeras deberán cumplir al menos uno de los siguientes requisitos:

- ▶ Estar ubicados dentro del Espacio Económico Europeo (EEE), o
- ▶ Contar con un convenio fiscal con Suecia que prevea el intercambio de información.

El Proyecto aclara que no se exige una equivalencia exacta entre las entidades extranjeras y sus homólogas suecas, sino similitudes sustanciales que justifiquen su tratamiento fiscal equivalente. La evaluación deberá realizarse considerando tanto la perspectiva sueca como la extranjera.

Por otra parte, el término “Estado extranjero” incluye entidades públicas que forman parte del Estado, como autoridades gubernamentales y fondos de pensiones públicos, pero excluye expresamente a las empresas públicas con actividad comercial.

La elegibilidad de cada entidad se determinará caso por caso, requiriéndose la correspondiente documentación justificativa.

Aunque la entrada en vigor de la normativa está prevista para el 1 de julio de 2026, la exención podría aplicarse ya en virtud del derecho de la Unión Europea. Por ello, las entidades extranjeras que hayan soportado retenciones sobre dividendos deberían considerar la presentación de solicitudes de devolución, teniendo en cuenta que el plazo de prescripción es de cinco años desde el final del ejercicio en que se pagaron los dividendos.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

### **Avances en la resolución de disputas fiscales – Acción 14 del Plan BEPS**

La OCDE ha publicado 36 nuevos informes de revisión entre pares en el marco de la Acción 14 del Plan BEPS, que busca mejorar la resolución de disputas relacionadas con tratados fiscales mediante el procedimiento de acuerdo mutuo (MAP).

Se introduce una nueva metodología de evaluación con dos enfoques: i) proceso simplificado para jurisdicciones sin experiencia significativa en MAP; ii) proceso completo para jurisdicciones con experiencia relevante, como Bélgica, Canadá, Croacia, Estonia, Liechtenstein y Reino Unido.

Todos los países evaluados han demostrado avances en firma y ratificación del Instrumento Multilateral para adaptar sus tratados fiscales, publicación de guías y perfiles MAP y mejora de recursos y prácticas para resolver casos MAP en un plazo cercano al objetivo de 24 meses.

Los resultados muestran un compromiso creciente por parte de los miembros del Marco Inclusivo para garantizar una resolución eficaz, eficiente y transparente de disputas fiscales internacionales.

Para más información al respecto, pueden consultar la alerta preparada por la [OCDE](#).

### **El Tribunal Supremo italiano reconoce la exención sobre intereses en estructuras de financiación indirecta aplicando el enfoque “*look-through*” de la cláusula de beneficiario efectivo**

El 20 de febrero de 2025, el Tribunal Supremo italiano dictó la sentencia n.º 4427, en la que abordó el requisito subjetivo del régimen de exención aplicable a los intereses y demás rendimientos de capital derivados de préstamos a medio y largo plazo concedidos por bancos, aseguradoras de la UE e inversores institucionales extranjeros.

El caso se refiere a una entidad italiana (Entidad A) que aplicó la exención sobre intereses pagados por un préstamo otorgado por su sociedad holding luxemburguesa (Entidad B). No obstante, los fondos utilizados para conceder el préstamo procedían de un fondo de inversión luxemburgués (Fondo C).

La Administración Tributaria italiana sostuvo que, al tratarse de una financiación indirecta, la Entidad B actuaba únicamente como intermediaria y no podía ser considerada beneficiaria efectiva de los intereses. En consecuencia, denegó la exención fiscal y aplicó únicamente el tipo reducido previsto en el CDI correspondiente.

El Tribunal Supremo rechazó este criterio. Señaló que, en los supuestos de financiación indirecta en los que el receptor de los intereses está contractualmente obligado a transferirlos a un tercero, debe analizarse la titularidad efectiva de dicho tercero (en este caso, el Fondo C), aplicando el denominado *look-through approach*.

La sentencia subraya que el régimen de exención es coherente con los CDIs basados en el Modelo de la OCDE, cuyo objetivo es evitar la doble imposición mediante el principio del beneficiario efectivo. Por tanto, el Tribunal reconoció que un perceptor no residente puede acogerse a la exención siempre que exista una obligación contractual de transferir los ingresos al verdadero beneficiario efectivo.

Esta resolución podría tener implicaciones relevantes para inversores institucionales extranjeros que participen en estructuras de financiación indirecta.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

## **El Gobierno de Luxemburgo presenta el Proyecto de Ley que reforma el régimen fiscal aplicable al *carried interest***

El 24 de julio de 2025, el Gobierno de Luxemburgo presentó ante el Parlamento un Proyecto de Ley que introduce modificaciones relevantes en el régimen fiscal del *carried interest*. En caso de aprobación, la normativa entrará en vigor a partir del ejercicio fiscal 2026.

El régimen vigente, derivado de la transposición de la Directiva europea sobre gestores de fondos de inversión alternativos (AIFM), ha resultado insuficiente para abordar la diversidad de situaciones actuales, generando inseguridad jurídica por su ambigüedad interpretativa. Por ello, se propone adaptar el marco normativo a las prácticas de mercado, tanto en lo relativo al alcance del régimen como a sus beneficiarios.

El nuevo régimen distingue dos modalidades de *carried interest* para personas físicas vinculadas a la gestión de un Fondo de Inversión Alternativa (AIF):

- ▶ *Carried interest* contractual:
  - ▶ Se concede sin necesidad de que el beneficiario tenga participación en el AIF.
  - ▶ Generalmente se otorga gratuitamente y se paga con fondos del AIF una vez alcanzado el umbral de rentabilidad.
  - ▶ Se considera ingreso extraordinario y tributa al 25% del tipo impositivo global del beneficiario (máximo 11,45%).
  - ▶ Si el beneficiario invierte en el AIF, los rendimientos derivados de esa inversión tributan según las reglas generales.
- ▶ *Carried interest* vinculado a la participación:
  - ▶ Aplica si el beneficiario debe adquirir una participación directa o indirecta en el AIF y en un vehículo a través del cual se canaliza el *carried interest*.
  - ▶ Estará exento de tributación si la participación no supera el 10% y se mantiene al menos seis meses, independientemente de la forma jurídica del fondo (sociedad fiscalmente opaca o fondo transparente).

El proyecto amplía, además, el alcance de los beneficiarios, incluyendo no solo a empleados del AIF o de su gestora, sino también a asesores independientes, directores o accionistas implicados en su gestión.

El texto legislativo continuará ahora su tramitación parlamentaria (revisión en comisión, consulta a órganos asesores —especialmente el Consejo de Estado—, debate y votación en sesión plenaria, y posterior publicación en el Diario Oficial). Se estima que este proceso se prolongue durante varios meses.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

## **La OCDE actualiza el Marco de Transparencia del Plan BEPS – Acción 5**

La OCDE ha publicado una revisión del Marco de Transparencia correspondiente a la Acción 5 del Plan BEPS, centrado en el intercambio espontáneo de información sobre resoluciones fiscales. Esta actualización responde a una revisión de su eficacia tras casi una década de aplicación por parte de los miembros del Marco Inclusivo OCDE/G20.

Entre sus principales novedades, destaca la revisión de los términos de referencia y la metodología de evaluación para las revisiones entre pares que comenzarán en 2026. Se ha actualizado el esquema XML para el intercambio de resoluciones fiscales (ETR), que será obligatorio a partir del 1 de enero de 2027.

Desde el inicio del proyecto BEPS, se han realizado más de 58.000 intercambios de información sobre más de 26.000 resoluciones fiscales. Esta revisión busca reforzar la transparencia fiscal internacional y mejorar la cooperación entre administraciones tributarias.

Para más información al respecto, pueden consultar la alerta preparada por la [OCDE](#).

## ABREVIATURAS

<b>AEAT</b>	Agencia Estatal de Administración Tributaria
<b>AN</b>	Audiencia Nacional
<b>BEPS</b>	Base Erosion and Profit Shifting
<b>BIN</b>	Base imponible negativa
<b>BOICAC</b>	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>BOC</b>	Boletín Oficial de Canarias
<b>CbCR</b>	Country-by-Country Reporting
<b>CDI</b>	Convenio para evitar la Doble Imposición
<b>CE</b>	Comisión Europea
<b>DGT</b>	Dirección General de Tributos
<b>DOUE</b>	Diario Oficial de la Unión Europea
<b>DT</b>	Disposición Transitoria
<b>EP</b>	Establecimiento Permanente
<b>ICAC</b>	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
<b>ICIO</b>	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
<b>IDSD</b>	Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
<b>IEDMT</b>	Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte
<b>IGIC</b>	Impuesto General Indirecto Canario
<b>IIVTNU</b>	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
<b>IRNR</b>	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
<b>IRPF</b>	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>IP</b>	Impuesto sobre el Patrimonio
<b>IS</b>	Impuesto sobre Sociedades
<b>ISD</b>	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
<b>ITPAJD</b>	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
<b>ITSGF</b>	Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil
<b>LGT</b>	Ley General Tributaria
<b>LIDSD</b>	Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
<b>LIP</b>	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
<b>LIS</b>	Ley del Impuesto sobre Sociedades
<b>LISD</b>	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
<b>LITPAJD</b>	Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados
<b>LIVA</b>	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
<b>LOTC</b>	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
<b>LPGE</b>	Ley de Presupuestos Generales del Estado
<b>LSOCIMI</b>	Ley 11/2009, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
<b>MC</b>	Modelo de Convenio
<b>NRV</b>	Norma de Registro y Valoración
<b>OCDE</b>	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos
<b>PGC</b>	Plan General de Contabilidad
<b>RIRPF</b>	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>RIS</b>	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
<b>RITPAJD</b>	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados
<b>SOCIMI</b>	Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
<b>SCR</b>	Sociedad de Capital Riesgo
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TG</b>	Tribunal General
<b>TEAC</b>	Tribunal Económico-Administrativo Central
<b>TEAR</b>	Tribunal Económico Administrativo Regional
<b>TGUE</b>	Tribunal General de la Unión Europea
<b>TFUE</b>	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>TRLIRNR</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residente
<b>TRLIRPF</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>TRLIS</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia
<b>UE</b>	Unión Europea

¡Suscríbete a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!



---

Para cualquier información adicional, contacte con:

**Ernst & Young Abogados, S.L.P.**

**Responsables del equipo de Tributación de Empresas**

**EY Abogados, Madrid**

Carmen Constante  
Daniel Lopez Mendizabal  
Fernando de Vicente  
Francisco Javier Gonzalo  
Izaskun Perdiguero  
Javier Seijo  
Jorge Baztarrica  
Jose Gabriel Martínez  
Juan Carpizo  
Juan Cobo de Guzmán  
Juan Machuca  
Maria Teresa González  
Natalia Jaquotot Garre  
Nuria Redondo  
Ricardo Egea  
Mª Teresa Cordón

[carmen.constantе.quintanilla@es.ey.com](mailto:carmen.constantе.quintanilla@es.ey.com)  
[Daniel.LopezMendizabal@es.ey.com](mailto:Daniel.LopezMendizabal@es.ey.com)  
[fernando.de.vicente@es.ey.com](mailto:fernando.de.vicente@es.ey.com)  
[franciscojavier.gonzalogarcia@es.ey.com](mailto:franciscojavier.gonzalogarcia@es.ey.com)  
[izaskun.perdiguerojonagoitia@es.ey.com](mailto:izaskun.perdiguerojonagoitia@es.ey.com)  
[javier.seijoperez@es.ey.com](mailto:javier.seijoperez@es.ey.com)  
[jorge.baztarricaochoa@es.ey.com](mailto:jorge.baztarricaochoa@es.ey.com)  
[josegabriel.martinezpanos@es.ey.com](mailto:josegabriel.martinezpanos@es.ey.com)  
[juan.carpizobergareche@es.ey.com](mailto:juan.carpizobergareche@es.ey.com)  
[juanangel.cobodeguzmanpison@es.ey.com](mailto:juanangel.cobodeguzmanpison@es.ey.com)  
[juan.machucamenendez@es.ey.com](mailto:juan.machucamenendez@es.ey.com)  
[mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com](mailto:mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com)  
[natalia.jaquotot.garre@es.ey.com](mailto:natalia.jaquotot.garre@es.ey.com)  
[nuria.redondomartinez@es.ey.com](mailto:nuria.redondomartinez@es.ey.com)  
[ricardo.egeazerolo@es.ey.com](mailto:ricardo.egeazerolo@es.ey.com)  
[teresa.cordonperalta@es.ey.com](mailto:teresa.cordonperalta@es.ey.com)

**EY Abogados, Barcelona**

Antoni Murt  
Gorka Crespo

[antonи.murtprats@es.ey.com](mailto:antonи.murtprats@es.ey.com)  
[jorge.crespocarrasco@es.ey.com](mailto:jorge.crespocarrasco@es.ey.com)

**EY Abogados, Andalucía**

Alberto García

[alberto.garcia.valera@es.eย.com](mailto:alberto.garcia.valera@es.eย.com)**EY Abogados, Bilbao**

Pablo Sanz

[pablo.sanz.gutierrez@es.eย.com](mailto:pablo.sanz.gutierrez@es.eย.com)

Macarena De Abiega

[macarenade.abiegavaldivielso@es.eย.com](mailto:macarenade.abiegavaldivielso@es.eย.com)

Vanesa Mendez

[vanesa.mendez.suarez@es.eย.com](mailto:vanesa.mendez.suarez@es.eย.com)**EY Abogados, Canarias**

Julio Méndez

[julio.mendezcalderin@es.eย.com](mailto:julio.mendezcalderin@es.eย.com)**EY Abogados, Galicia**

Marcos Piñeiro

[marcos.pineiro.sanroman@es.eย.com](mailto:marcos.pineiro.sanroman@es.eย.com)**EY Abogados, Pamplona**

Maite Yoldi

[maite.yoldielcid@es.eย.com](mailto:maite.yoldielcid@es.eย.com)**EY Abogados, Valencia**

Miguel Vicente Guillem

[miguel.guillevilella@es.eย.com](mailto:miguel.guillevilella@es.eย.com)**EY Abogados, Zaragoza**

Jose Gabriel Martínez

[josegabriel.martinezpanos@es.eย.com](mailto:josegabriel.martinezpanos@es.eย.com)**Responsables del equipo de Tributación Internacional y Transacciones****EY Abogados, Madrid**

Alberto Ameneiro Estebanez

[alberto.ameneiro.estebanez@es.eย.com](mailto:alberto.ameneiro.estebanez@es.eย.com)

Anil Bharwani

[anil.bharwani.alwani@es.eย.com](mailto:anil.bharwani.alwani@es.eย.com)

Castor Garate

[castor.garatemutiloa@es.eย.com](mailto:castor.garatemutiloa@es.eย.com)

Cristina de la Haba

[cristinadela.habagordo@es.eย.com](mailto:cristinadela.habagordo@es.eย.com)

Elena Sanchez

[elena.sanchez.llorente@es.eย.com](mailto:elena.sanchez.llorente@es.eย.com)

Iñigo Alonso

[inigo.alonsosalcedo@es.eย.com](mailto:inigo.alonsosalcedo@es.eย.com)

Isabel Hidalgo

[isabel.hidalgogalache@es.eย.com](mailto:isabel.hidalgogalache@es.eย.com)

Florencia Gaido

[florencia.gaidocerezo@es.eย.com](mailto:florencia.gaidocerezo@es.eย.com)

Gabriel Suarez

[gabriel.suarez@es.eย.com](mailto:gabriel.suarez@es.eย.com)

Javier Montes

[javier.montesurdin@es.eย.com](mailto:javier.montesurdin@es.eย.com)

Jose Antonio García

[joseantonio.garcia.banuelos@es.eย.com](mailto:joseantonio.garcia.banuelos@es.eย.com)

Leire Arlabán

[leire.arlabanmerino@es.eย.com](mailto:leire.arlabanmerino@es.eย.com)

Manuel Paz

[manuel.pazfiqueiras@es.eย.com](mailto:manuel.pazfiqueiras@es.eย.com)

Marcos Pérez

[marcos.perezrodriguez@es.eย.com](mailto:marcos.perezrodriguez@es.eย.com)

Rafael Alvarez-Mendizabal

[rafael.alvarezmendizabalturmo@es.eย.com](mailto:rafael.alvarezmendizabalturmo@es.eย.com)

Ramón Palacín

[ramon.palacinsotillos@es.eย.com](mailto:ramon.palacinsotillos@es.eย.com)

Rocío Reyero

[ocio.reyerofolgado@es.eย.com](mailto:ocio.reyerofolgado@es.eย.com)

Sonia Díaz

[sonia.diazperez@es.eย.com](mailto:sonia.diazperez@es.eย.com)**EY Abogados, Barcelona**

Ana Royuela

[ana.royuela@es.eย.com](mailto:ana.royuela@es.eย.com)

José María Remacha

[jose.maría.remacha1@es.eย.com](mailto:jose.maría.remacha1@es.eย.com)

Josep Cami

[josep.camicasals@es.eย.com](mailto:josep.camicasals@es.eย.com)

## Responsables del equipo de Tributación Financiera

### EY Abogados, Madrid

Araceli Sáenz de Navarrete  
Pablo Ulecia  
Silvia Alonso  
Tatiana de Cubas  
Xavier Bird

[araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com](mailto:araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com)  
[pablo.ulecia.rubio@es.ey.com](mailto:pablo.ulecia.rubio@es.ey.com)  
[silvia.alonsogarcia@es.ey.com](mailto:silvia.alonsogarcia@es.ey.com)  
[tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com](mailto:tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com)  
[xavier.bird.vazquez@ey.com](mailto:xavier.bird.vazquez@ey.com)

### EY Abogados, Barcelona

Manuel Moreno

[manuel.moreno.ortega@es.ey.com](mailto:manuel.moreno.ortega@es.ey.com)

## Coordinadores del Boletín de Actualización Fiscal

### EY Abogados, Madrid

Catarina Cortez  
Gonzalo Acebo

[catarina.cortezmiranda@es.ey.com](mailto:catarina.cortezmiranda@es.ey.com)  
[gonzalo.acebo.del.rio@es.ey.com](mailto:gonzalo.acebo.del.rio@es.ey.com)

**Acerca de EY**

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en [ey.com](http://ey.com).

© 2025 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

[ey.com/es](http://ey.com/es)

